Boletín Oficial

PRESIDENCIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES
DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL

PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

Año LX — Buenos Aires, martes 6 de mayo de 1952 — Número 17.143

Quedan Sometidas a Jurisdicción del Ministerio de Transportes las Agencias de Viajes y de Turismo que Operen en la República

OPORTUNAMENTE SE ESTABLECERA SU REGLAMENTACION

DEC. Nº 8.086—Bs. As., 24|4|52

VISTO el Expediente Nº 60.493|51 del registro del Ministerio de Transportes, y CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 13.529 de Organización de los Ministerios, atribuye competencia al Ministerio de Transportes para entender en lo inherente al fomento, administración, explotación, coordinación y fiscalización de los servicios públicos de transporte de carácter comercial; Que para el mejor cumplimiento de dichos fines resulta necesario regular el funcionamiento de las Agencias de Viajes y Turismo que operan en el país, por cuanto las actividades que las mismas realizan influyen directamente en aspectos fundamentales del transporte, tales como la aplicación del régimen tarifario, la promoción del tráfico y en general, los que derivan de su intervención como intermediario en la celebración del contrato; Por ello, y atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Transportes,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Toda persona o entidad que actúe como Agencia de Viajes y Turismo y se dedique en el territorio nacional a la promoción, oferta y venta de capacidad de transporte o comodidades en cualquier medio de transporte público y a la reserva de pasajes o fletes, ya sea como actividad principal, accesoria o subsidiaria por sí o por cuenta de terceros, queda sometida a la jurisdicción del Ministerio de Transportes.

Art. 2º — El citado Ministerio procederá a dictar la reglamentación en detalle, a la que deberán ajustarse las Agencias de Viajes y Turismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Transportes a sus efectos.

PERON. — Juan E. Maggi.

AUTORIZASE LA INSCRIPCION PROVISORIA DE NUEVAS VARIEDADES DE CEREALES

RESOLUCION Nº 563. — Buenos Aires, 16 de abril de 1952.

VISTO este Expediente Nº 90.716|52, en el que el Tribunal de Fiscalización de Semillas se expide favorablemente respecto al pedido de inscripción provisoria de nuevas variedades de avena, cebada, centeno y lino presentadas por los criaderos Chacra Experimental "Coronel Benito Machado", Estaciones Experimentales Nacionales de Guatraché, Manfredi y Tezanos Pinto y Subestación Experimental Nacional de Pico, y atento a lo establecido en los artículos 5º, inciso c) y 26º del Decreto Nº 39.617, del 31 de agosto de 1939.

El Ministro de Agricultura y Ganadería, Resuelve:

1º — Autorizar la inscripción provisoria de las nuevas variedades de avena, cebada, centeno y lino, cuya nómina se acompaña, a los efectos señalados en el artículo 26º del Decreto Nº 39.617 del 31 de agosto de 1939:

Avena amarilla	STANTON MASSAUX
Avena blanca	BUENOS AIRES 107
Cebada forrajera	GUATRACHE ARAUCANA M.A.G.
Cebada forrajera	NEGRA MANFREDI M.A.G.
Centeno	PICO M.A.G.
Lino oleaginoso	TEZANOS PINTO M.A.G.

2º — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección de Producción de Granos y Forrajes, vuelva al Tribunal de Fiscalización de Semillas a sus efectos.

Emery.

ESTABLECENSE NORMAS REFERENTES A LA FIRMA DE PLANES DE REFORESTACION, FORESTACION Y EXPLOTACION DE BOSQUES

RESOLUCION Nº 607 - Buenos Aires, 16 de abril de 1952.

VISTO este Expediente número 150.775-1950 y su acumulado Nº 734-1951, en el que la Administración Nacional de Bosques solicita se establezca que todos los planes de explotación de bosques y los de forestación y reforestación sometidos a su consideración, lleven la firma de Ingeniero Agrónomo egresado de Universidad Nacional y|o extranjera cuyo título haya sido habilitado o revalidado por la misma; y CONSIDERANDO: Que dichos trabajos constituyen una disciplina que exige la intervención del profesional habilitado: Que la Reglamentación del ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo (Decreto Nº 32.605|47) reconoce expresamente su idoneidad en la materia; Por ello y atento a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fojas 22|23,

El Ministro de Agricultura y Ganadería, Resuelve:

1º — Déjase establecido que todo plan de explotación de bosques para superficies de más de 100 hectáreas y los de forestación y reforestación sobre fracciones de más de 20 hectáreas, que presenten los interesados conforme a las prescripciones contenidas en los artículos 3º y 6º de la Reglamentación Provisional de la Ley Nº 13.273, deberán ser suscriptos por quienes posyeren título de Ingeniero Agrónomo otorgado por Universidad Nacional o cualquier otra clase de título extranjero que hubiere sido previamente habilitado, revalidado o reconocido por Universidad Nacional para ejercer la profesión de Ingeniero Agrónomo en el Territorio de la República y que acreditaren estar inscriptos en la matrícula profesional.

2º — Comunicar, publicar y volver las presentes actuaciones a la Administración Nacional de Bosques a sus efectos.

Emery.

REGIMEN PARA LA IDENTIFICACION DE PESCADO SALADO Y SECO IMPORTADO

DECRETO Nº 7.169. — Buenos Aires 10|4|52.

VISTO el Expediente número 12.242|47, del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, en el cual se propone, para el pescado salado y seco importado, las mismas normas de identificación que rigen para el producto elaborado en el país, y CONSIDERANDO: Que el pescado salado y seco importado es generalmente puesto a la venta sin envase por el comerciante minorista, lo cual impide su precisa identificación por parte del comprador; Que para el mismo producto elaborado en el país, que el minorista pone a la venta sin envase, rigen las disposiciones del artículo 15º del Decreto Nº 13.617|43, que obliga a identificar cada penca con un marchamo en el que se consigna su calidad, origen y establecimiento productor; Que, en consecuencia, existe un tratamiento preferencial, no justificado, en detrimento de la industria nacional y de la información necesaria para el público comprador; Que, asimismo, debe contemplarse el caso del pescado salado y seco que se expende en trozos, en envases no mayores de cinco (5) kilogramos para el cual es suficiente que su identificación se efectúe en los envases; Por ello, atentas las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la Ley 11.275 y lo propuesto por el Ministerio de Industria y Comercio de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — El pescado salado y seco importado deberá identificarse con un marchamo en cada penca, en el que conste la equivalencia castellana del nombre del producto, el país de origen y el nombre de una firma responsable establecida en el país, tal como la del importador, fraccionador o vendedor de la mercadería.

Art. 2º — Cuando dicho producto se expenda en trozos, en envases no mayores de cinco (5) kilogramos, las indicaciones prescriptas en el artículo anterior, además de la indicación de contenido neto, podrán consignarse en los envases, en la forma dispuesta por las reglamentaciones vigentes.

Art. 3º — Este decreto se considerará reglamentario de la Ley 11.275.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — José C. Barro.

Otórgase el Título de Oficial de Estado Mayor "Honoris Causa" a un Militar Brasileño

DECRETO Nº 8.045 - Bs. As., 24 de abril de 1952

VISTO el Expediente Nº 18.237 Cde. 5 (M.E.) M. 4.243 (E.M.G.E.), lo propuesto por el Ministro Secretario de Estado de Ejército, y CONSIDERANDO: Que la visita a la República Argentina del señor Teniente Coronel D. Ernesto Geisel del Ejército de los Estados Unidos del Brasil, como miembro integrante de la Delegación Militar de dicho país presidida por el señor General de Ejército D. Pedro Aurelio De Goes Monteiro, Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas brasileñas, constituye una nueva y positiva exteriorización de los indestructibles vínculos de hermandad que unen a ambas naciones; Que las destacadas dotes personales y profesionales de tan digno representante del Ejército brasileño, como asimismo su obra de acercamiento entre las Instituciones Armadas de ambos países hermanos, lo hacen acreedor al título máximo que se otorga en el Ejército Argentino a quienes cursan exitosamente la Escuela Superior de Guerra.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Otórgase el título de Oficial de Estado Mayor "Honoris Causa" al señor Teniente Coronel D. Ernesto Geisel del Ejército de los Estados Unidos del Brasil, con derecho al uso del distintivo que acredita como tal a los oficiales del Ejército Argentino.

Art. 2º — El Ministerio de Ejército (Estado Mayor General del Ejército), inscribirá en el libro de oro al distinguido militar del país hermano, con el número 31, de Oficial de Estado Mayor "Honoris Causa", incluyendo la copia del presente decreto.

Art. 3º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Ejército.

Art. 5º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese en Boletín Público del Ministerio de Ejército y archívese en el Ministerio de Ejército (Comando en Jefe del Ejército - Estado Mayor General del Ejército).

PERON. — Franklin Lucero.

PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE LAS PARTIDAS DE GRANOS QUE EXCEDAN LA TOLERANCIA DE PICADO

RESOLUCION Nº 820 — Buenos Aires, 9 de abril de 1952.

VISTA la conveniencia de establecer normas para la liquidación de los granos standardizados, cuando las partidas recibidas excedan el límite estacional fijado para el recibo, y CONSIDERANDO: Que de acuerdo a los standard vigentes, debe clasificarse como Fuera de Grado, toda partida que exceda la tolerancia de picado establecida para la época; Que la Resolución Nº 808, fija la rebaja que por el referido defecto, corresponde aplicar en esos casos; Que no obstante ello, para la liquidación es necesario juzgar otros factores de calidad, apreciación que al presente se efectúa mediante arbitraje; Que habiéndose planteado en lino, una situación similar, cuando la entrega resultaba excedida en cuerpos extraños, se dictó la Resolución Nº 276, que fija normas de liquidación; Que el mismo procedimiento puede ser adoptado para los casos expuestos, sin que ello implique modificar el principio de standardización, teniendo en cuenta que el citado factor se rige por tolerancias estacionales; Por ello y lo resuelto por el Consejo Consultivo,

El Director Nacional de Granos y Elevadores, Resuelve:

Artículo 1º — La liquidación de las operaciones de compraventa de trigo, avena, cebada y centeno, cuando la mercadería recibida exceda el porcentaje de picado establecido para el recibo obligatorio, se practicará en la forma siguiente:

a) Se liquidará el grado que corresponda, sin considerar el excedente de picado, sobre la tolerancia del recibo.

b) El porcentaje de picado que exceda el límite libre de bonificación, se rebajará en la forma que establecen los Arts. 4º y 5º de la Resolución Nº 808.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la cosecha 1951|52.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

José María Castiglioni.

REORDENANSE EN UN SOLO CUERPO LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE IMPUESTO PARA APRENDIZAJE

DECRETO Nº 7.763 — Bs. As., 18 de abril de 1952.

VISTO que el artículo 44 de la Ley 12.345 dispone el ordenamiento en un solo cuerpo de las leyes de impuestos, estableciendo una nueva numeración de sus artículos, sin introducir en su texto ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones legales vigentes en materia de impuesto para aprendizaje, ordenadas de acuerdo al índice que figura en la planilla anexa al presente decreto, se citarán en adelante con el texto y numeración siguientes:

LEY DE IMPUESTO PARA APRENDIZAJE

TEXTO ORDENADO EN 1952

Artículo 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto denominado "para aprendizaje", del diez por mil (10 o/oo), que se aplicará sobre el total de los sueldos, salarios y remuneraciones en general por servicios prestados, pagados al personal ocupado en los establecimientos industriales, de cualquier índole que éstos sean, con exclusión de los correspondientes al Estado, y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realiza.

Art. 2º — Este impuesto podrá ser reducido al dos por mil (2 o/oo), cuando los contribuyentes tengan organizados cursos de aprendizaje para menores de diez y ocho (18) años, propios o en colaboración con otros responsables o que contribuyan al sostenimiento de escuelas o cursos de dicha índole organizados por asociaciones o cámaras gremiales, siempre que tales cursos y escuelas estén aprobados por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, todo ello de acuerdo con las normas establecidas en los Decretos 14.538|44 y 6.648|45 ratificados por Ley 12.921 y las que especifique la reglamentación.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, podrá reducir hasta el cincuenta por ciento (50 %) el impuesto del diez por mil (10 o/oo) y en la misma proporción el del dos por mil (2 o/oo) establecidos en esta ley, reducción que sólo podrá hacerse en oportunidad de la elevación del presupuesto de la misma al estudiarse el presupuesto general de la Nación y siempre que el total que se calcule recaudar sea suficiente para cubrir los gastos totales de los servicios creados por los Decretos 14.538|44 y 6.648|45, ratificados por Ley 12.921, y de los que se agreguen en adelante.

Art. 4º — Se considerará establecimientos industriales a todos aquellos lugares (fábricas, talleres, usinas, etc.) donde habitualmente y por medio de procesos o procedimientos de cualquier naturaleza se transformen o manufacturen mercaderías o productos cuya forma, aspecto, consistencia, índole o aplicación sea distinta de las de aquellas que sirvieron de materia prima, mercadería, o elementos básicos.

Participan de igual carácter aquellas secciones o partes que existen como accesorias de una explotación, comercial o no, donde se realicen o ejecuten actividades señaladas en el párrafo anterior, sin que ello se altere por el destino que el responsable vaya a dar a la mercadería o producto obtenido.

Art. 5º — Conceptúase como personal ocupado en los establecimientos industriales, al conjunto de personas que desarrollan funciones o tareas comprendidas en el ciclo económico productivo total, sin tener en cuenta la clase de trabajos que realiza.

Aclárase que tales funciones o tareas comprenden no sólo a las que integran la actividad específica de transformación, obtención, etc. sino también a las de carácter directivo, científico, técnico, administrativo, etc.

Art. 6º — El impuesto es adeudado desde el momento de haberse pagado los sueldos, salarios, jornales y en general toda remuneración por servicios prestados, según lo dispuesto en los artículos precedentes. Se percibirá trimestralmente sobre la base de la declaración jurada, en la forma y plazos que fijará la reglamentación.

Art. 7º — Son responsables directos del impuesto todas aquellas personas, sociedades o entidades privadas y mixtas, que ocupen en sus establecimientos industriales cinco o más obreros, excluído el dueño o dueños, cuando sean personal e ilimitadamente responsables, sus cónyuges y ascendientes y descendientes directos.

Art. 8º — La Dirección General Impositiva tendrá a su exclusivo cargo la aplicación y percepción del impuesto que establece esta ley, el que regirá desde el 1º de agosto de 1944.

A dichos fines serán de aplicación todas las disposiciones contenidas en la Ley 11.683, texto ordenado en 1952 y su reglamentación.

Art. 2º — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Artículo del texto ordenado	Fuente: Decreto 14.538|46, modificado por Decreto 6.648|45 (ratificado por Ley Nº 12.921) — Artículo	Disposición modificatoria
1º	43 punto I	
2º	43 „ V	
3º	56	
4º	43 „ II	
5º	43 „ III	
6º	47 Tercer párrafo.	
7º	43 punto IV	
8º	47 Primero y segundo párrafos.	Ley 13.237

DECRETO Nº 7.764 — Bs. As., 18 de abril de 1952.

VISTA la conveniencia de actualizar las normas reglamentarias del impuesto para aprendizaje, a fin de adecuarlas a la nueva ordenación del cuerpo legal,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — A los efectos del artículo 1º de la ley, conceptúase que las tareas o actividades que exclusivamente conduzcan a la comercialización de los productos (propaganda, ventas, etc.), son ajenas al ciclo económico productivo total.

Art. 2º — En los casos de personal que, por la naturaleza de sus cargos, desarrolle funciones o tareas que se relacionen con las actividades industriales propiamente dichas y con las comerciales del mismo responsable, se considerará que esta sujeto al pago de impuesto el cincuenta por ciento (50 %) del total de las sumas que se le abone en concepto de sueldos, salarios, jornales, u otras remuneraciones en general.

Art. 3º — Cuando las anotaciones y comprobantes que posean los responsables del impuesto, no permitan determinar en forma precisa los importes sobre los cuales debe tributarse el gravamen, se presumirá salvo prueba en contrario, que éstos ascienden al setenta por ciento (70 %) del total de las sumas pagadas en concepto de sueldos, salarios y jornales, incluídos los correspondientes a las actividades netamente comerciales y a las que se vinculen con éstas y con las industriales.

Para los casos de secciones o partes industriales que existan como accesorias de otras explotaciones, comerciales o no, dicha presunción general podrá ser modificada previa autorización de la Dirección General Impositiva, que queda facultada para determinar el porciento de sueldos, salarios y jornales sobre cuya base deberá calcularse el impuesto.

Art. 4º — Se considera personal vinculado a funciones o tareas industriales propiamente dichas y comerciales, de un mismo responsable, al que actúa en funciones o tareas directivas, administrativas, de organización, etc., que se relacionan con los dos aspectos del ciclo económico.

Art. 5º — Se entenderá por sueldos, salarios, jornales, etc., a toda remuneración o compensación por servicios prestados, susceptible de ser estimada en dinero, sea cual fuere su forma o denominación.

La Dirección General Impositiva queda facultada para fijar o rectificar la valución de dihas remuneraciones.

Entenderáse también por sueldos, salarios o jornales pagados, a los acreditados en cuenta siempre que sus importes estén a disposición de los beneficiarios.

Art. 6º — Para la liquidación del impuesto no se tendrá en cuenta el importe de los sueldos asignados al dueño o dueños del establecimiento, que sean personal e ilimitadamente responsables.

Art. 7º — El carácter de establecimientos industriales no se altera cuando las mercaderías o productos se elaboren, modifiquen o transformen, etc., por cuenta de terceros o que sean éstos los que proporcionen las materias primas, mercaderías o elementos básicos.

A su vez para las personas por cuya cuenta se elabora, no les alcanza el concepto de remuneraciones (artículo 1º de la ley) a los importes que abonen en estos supuestos, por los servicios recibidos.

Lo dispuesto en este artículo no rige para el llamado "trabajo a domicilio", quedando en consecuencia como único responsable el dador del trabajo.

Art. 8º — No se considerarán establecimientos industriales a las simples explotaciones agropecuarias, de bosques, de minas, como así tampoco la caza ni la pesca; siempre que en ellas no medie transformación o manufactura alguna.

Tampoco se reputarán como tales aquellos establecimientos o secciones donde como actividad principal se confeccionen prendas de vestir a medida por encargo directo del consumidor; se elaboren recetas medicinales u ópticas y se prepare y sirva comida. De igual manera serán conceptuados aquellos establecimientos o secciones que no participen en el desarrollo del ciclo productivo total y donde se realicen operaciones simples, indispensables para la conservación y acondicionamiento, desecado, lavado, salazón, enfriamiento, derretimiento, descortezamiento, prensado y envasado o envolturas de productos de la agricultura y de la ganadería.

Art. 9º — A los fines de la composición del límite de exención previsto en el art. 7º de la ley, se entenderá por "obreros" a todas las personas ocupadas en los procesos o en la ejecución de tareas propias de las actividades señaladas en el artículo 4º de la misma.

A esos mismos efectos, se considerará que un establecimiento ocupa cinco o más obreros cuando el promedio diario de jornadas trabajadas sea cinco o mayor de cinco; entendiéndose por jornada al tiempo de duración normal del trabajo diario de cada obrero, de acuerdo con la naturaleza de la industria.

Para establecer dicho promedio, la suma de las jornadas trabajadas por la totalidad de los obreros en el año calendario, se dividirá por el número de días trabajados, computándose la fracción como entero.

Cuando un responsable posea varios establecimientos deberá efectuar el cómputo considerando cada uno de ellos separadamente. No regirá lo precedentemente expuesto si dichos establecimientos son meras ubicaciones de partes integrantes del proceso productivo total.

Art. 10. — Este impuesto se abonará en la forma y plazos que establezca la Dirección General Impositiva.

En caso de haberse acogido al pago del impuesto con el porcentaje reducido (artículo 2º de la ley) deberá acompañarse en la oportunidad que determine la Dirección General Impositiva, copia del presupuesto de sueldos y gastos y de la cuenta de inversión anual correspondientes a los cursos o escuelas organizados directa o indirectamente, aprobados por la Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Art. 11. — La reducción del porcentaje del impuesto, contemplada en el artículo 2º de la ley, sólo se hará efectivo por el término que se acuerde y mediando la presentación de autorización extendida por la Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Cuando dicha autorización comprenda períodos por los cuales ya se hubiera hecho efectivo el ingreso del impuesto aplicando el porcentaje normal, se ajustarán las declaraciones de acuerdo con la tasa reducida y el responsable podrá acreditar el remanente a su favor para compensar con futuros pagos, o solicitar su devolución.

Art. 12. — El pago del impuesto se hará mediante depósito en la cuenta "impuesto para aprendizaje, orden Dirección General" en el Banco de la Nación Argentina, sus agencias o sucursales, o en los Bancos que la Dirección indique o con giro postal o bancario, o con "cheque no negociable" sobre Buenos Aires, extendido a la orden de la Dirección General Impositiva, cuenta "Impuesto para Aprendizaje".

Art. 13. — Los responsables quedan obligados a conservar por el término de cinco años los libros y demás elementos probatorios del pago de salarios, y a registrar las anotaciones relativas a los mismos de manera que facilite su fiscalización.

Art. 14. — La Dirección General Impositiva transferirá a la cuenta "Fondo para aprendizaje orden Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional", los saldos de las cuentas recaudadoras.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON — Ramón A. Cereijo

DESIGNASE INTEGRANTE DE UNA COMISION NACIONAL

DEC. Nº 5.542—Bs. As., 19|3|52

VISTO: Las actuaciones registradas por Expediente Nº 28.019 - letra E - año 1951 - Ministerio del Interior y por Expediente Nº 201.150 año 1950 del Ministerio de Educación, por los cuales la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, da cuenta de la situación planteada a la misma como consecuencia de la renuncia presentada, en su carácter de Vocal, por el Director del Museo Histórico de Luján, señor Enrique Udaondo, y CONSIDERANDO: Que es de imprescindible necesidad, a fin de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 12.665, designar un Vocal en sustitución del Director del Museo Histórico de Luján. Por ello, de conformidad con lo propuesto por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y lo aconsejado por el Ministerio de Educación de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Relévase al Director del Museo Histórico de Luján, señor Enrique Udaondo, del cargo de Vocal de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Desígnase Vocal de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, en sustitución del funcionario nombrado en el artículo anterior y en representación del Museo Histórico de Luján, al Director General de Museos Históricos de la Provincia de Buenos Aires, doctor D. Juan G. Beltrán (Clase 1870) - D. M. 2 - Matrícula 157.259).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Armando Méndez San Martín.

DISPONE EL PODER EJECUTIVO ACTUALIZAR LAS NORMAS REGLAMENTARIAS VIGENTES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS

DECRETO Nº 7.765 — Bs. As., 18 de abril de 1952.

VISTO la conveniencia de actualizar las normas reglamentarias de los impuestos internos, a fin de coordinarlas con la nueva ordenación del cuerpo legal,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1 — NORMAS APLICABLES

Régimen Fiscal

Artículo 1º — La aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos establecidos en el Título I de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1952, se sujetará a las normas generales establecidas en este capítulo, con las ampliaciones y limitaciones que para cada rubro en particular se determina en los capítulos respectivos.

2 — RESPONSABLES Y SU INSCRIPCION

Responsables: enunciación

Art. 2º — Se encuentran comprendidos en el régimen de este título y deberán ingresar el impuesto en la oportunidad indicada a continuación:

a) Los importadores, antes de retirar la mercadería de aduana, de conformidad con la declaración que para tales efectos deban presentar;
b) Los fabricantes que elaboran productos cuyo estampillado es obligatorio, en el momento del retiro de los correspondientes valores fiscales cuando éstos se abonen a su entrega o al vencimiento de los recibos provisorios o letras, según el caso. Ello, sin perjuicio del ajuste definitivo a base de la respectiva declaración jurada.
c) Los fabricantes que elaboran productos no sujetos al régimen de estampillado y los responsables en materia de seguros, capitalización y ahorro, al vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada respectiva.
d) Los responsables que sustituyan a los fabricantes en los casos contemplados por el artículo 5º, párrafo cuarto de la ley, dentro de las condiciones y plazos que en el mismo se determinan.
e) Los intermediarios indicados en el artículo 14, segundo párrafo de esta reglamentación, en cuanto concurran las circunstancias en él previstas.

Cuando las reparticiones oficiales realicen actos gravados y no exista una ley que expresamente las exima, quedan comprendidas en las calificaciones y obligaciones enunciadas en este título.

Inscripción de los obligados al pago del tributo

Art. 3º — Los responsables enumerados en el artículo anterior, excepto los señalados en el inciso e), están obligados a inscribirse en la Dirección General Impositiva antes de la iniciación de sus actividades. Dicha repartición podrá denegar o establecer límites a las inscripciones de los que, a su juicio, no ofrezcan garantía suficiente para el cumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias. Sin embargo, la falta de garantía podrá subsanarse mediante la constitución de una fianza a satisfacción de la Dirección.

El organismo citado podrá denegar o cancelar las inscripciones si los interesados no autorizaran expresamente la inspección fiscal de las dependencias particulares ubicadas dentro o en comunicación directa con los locales declarados como fábrica o depósito, a cualquier hora del día o de la noche.

Podrá asimismo eliminar de oficio a los inscriptos cuyo paradero se desconozca o que no hayan tenido movimiento durante seis meses, como así cancelar la inscripción de los que no alcancen los límites mínimos de elaboración o expendio que aquélla determine.

La Dirección queda facultada para eximir de la obligación de inscribirse a los que:

a) Accidentalmente fraccionen, trasvasen o corten artículos que hayan abonado impuesto.
b) Por excepción fabriquen o importen pequeñas cantidades de artículos gravados o sujetos a fiscalización.

Suscripción de los que operan con productos fiscalizados

Art. 4º — La Dirección podrá, cuando lo creyera conveniente, disponer la inscripción de los que produzcan, fabriquen, importen o comercien con materias que integren los productos gravados o intervengan en su elaboración o con maquinarias destinadas o que puedan destinarse a este efecto.

Identificación de máquinas, enseres, etc.

Art. 5º — La Dirección podrá disponer la identificación de las máquinas y enseres destinados o que puedan destinarse a la fabricación de artículos gravados, como también el sellado que imposibilite su funcionamiento, cuando razones fiscales lo aconsejen. Sin autorización de la Dirección General no podrán introducirse al país, venderse o retirarse de los locales en que se hallen depositados o instalados, los aparatos, maquinarias, enseres, etc., oficialmente identificados sujetos a tal requisito.

Toda persona poseedora de máquinas o enseres para los cuales se haga obligatoria la identificación fiscal, deberá denunciar su tenencia.

La Dirección determinará en qué casos correrá por cuenta de los responsables la provisión de chapas u otros elementos identificadores, como también la impresión de sus cuños, cuando se dispusiere su adopción en los envases de circulación o transporte.

Traslado y modificación de locales inscriptos

Art. 6º — Los inscriptos autorizados a poseer mercaderías sin impuesto no podrán modificar o trasladar su fábrica o depósito habilitados sin autorización de la Dirección.

Los traslados o modificaciones de los locales de los inscriptos no autorizados a poseer mercaderías sin impuesto, deberán ser comunicados al organismo fiscal dentro de los cinco (5) días de realizado.

Transferencia y modificación de contratos sociales

Art. 7º — Las transferencias de los comercios y las modificaciones de sus contratos sociales deberán ser comunicadas a la Dirección por los responsables dentro de los diez días de firmada la correspondiente escritura o convenio, debiendo presentarse para su anotación el documento definitivo dentro de igual plazo de obtenido el mismo. Esa anotación se efectuará sin perjuicio del privilegio fiscal establecido en el artículo 8º de la ley de los derechos de terceros.

Intervención de mercaderías por caducidad de las inscripciones o falta de garantías

Art. 8º — La Dirección está facultada para disponer la intervención de mercaderías sin impuesto y de materias primas existentes en fábrica, cuando caduque la inscripción acordada o cuando a su juicio las garantías que sirvieron de base para su otorgamiento hayan desaparecido.

De los productos así intervenidos, se designará depositario al poseedor de los mismos siempre que, a juicio del organismo citado, ofrezca suficiente responsabilidad o fianza a satisfacción del mismo. En caso contrario, se depositarán por cuenta y riesgo de su propietario en un local fiscal o de terceros que acepten el cargo.

Si vencidos los seis meses de practicado el procedimiento no hubiese el inscripto regularizado su situación, los productos se considerarán abandonados y la Dirección podrá ordenar su inutilización o remate.

La Dirección podrá, asimismo, disponer el retiro y depósito de los aparatos y maquinarias sujetos a identificación que se hallen en poder de personas o entidades no autorizadas para tenerlos, hallándose también facultada para proceder a su remate o inutilización, todo lo cual se llevará a cabo por cuenta de sus propietarios o poseedores.

3 — INSTRUMENTOS FISCALES

Comprobación del pago. Suspensión o limitación en la entrega de valores

Art. 9º — El pago del impuesto se comprobará, salvo las excepciones que expresamente se establezcan, por medio de instrumentos fiscales (estampilla, faja, boleta) adheridos a los artículos gravados o a sus envases. La entrega de los mismos será hecha por la Dirección en las condiciones y con las limitaciones y prohibiciones que la misma establezca.

Cuando un responsable se encuentre en mora con la presentación de declaraciones juradas o pagos del impuesto, o tenga letras protestadas o sumarios pendientes, la Dirección, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, podrá suspender toda entrega de instrumentos fiscales u otorgarlos solamente al contado.

Impresión de instrumentos fiscales y leyendas de control

Art. 10. — La Dirección establecerá los modelos de instrumentos fiscales y dispondrá, según sus necesidades, la impresión de los mismos en la Casa de Moneda, salvo disposición en contrario del Ministerio de Hacienda.

Las leyendas que identifiquen al inscripto deberán ser igualmente impresas en la Casa de Moneda por cuenta de los interesados. Cuando éstos necesiten instrumentos fiscales en cantidades reducidas, la Dirección podrá autorizar el estampado de tales leyendas mediante un sello común.

En casos especiales, la Dirección podrá autorizar que la impresión a que se refiere el primer párrafo de este artículo se efectúe en establecimientos particulares por cuenta y riesgo del inscripto.

Inutilización de valores

Art. 11. — La inutilización de los instrumentos que tengan carácter de valores se efectuará en la siguiente forma:

a) Cuando se trate de valores inhábiles que se encuentren en la Dirección o se devuelvan a ella, serán oficialmente inutilizados con un sello, incinerándolos oportunamente en la Casa de Moneda, con intervención de la Contaduría General de la Nación;
b) Cuando los desprendimientos de valores se efectúen en fábricas o locales particulares, las intervenciones de la Dirección General Impositiva y de la Contaduría General de la Nación se realizarán en forma simultánea. Los valores citados serán colocados en envases cerrados y lacrados que se remitirán por cuenta del interesado a la Casa de Moneda a efecto de su incineración;
c) Cuando se trate de valores adheridos que no puedan desprenderse en su totalidad, se retirarán uno o más de cada clase y se enviarán a la Casa de Moneda para su examen. Producido el informe de esta repartición, se procederá a inutilizarlos en el lugar donde se encuentren, con la intervención conjunta de la Dirección General Impositiva y de la Contaduría General de la Nación;
d) Cuando las operaciones a que se refieren los incisos b) y c), deban realizarse en provincias y territorios, donde la intervención de la Contaduría General se haga dificultosa, los funcionarios de ésta serán sustituídos por empleados de otras dependencias nacionales, a indicación de esa repartición.

En los casos mencionados precedentemente, se extenderá, además del acta de práctica, una planilla por lo menos duplicada, con el detalle de la cantidad, clase y valor de los instrumentos fiscales inutilizados, estableciéndose asimismo el nombre o numeración y categoría del fabricante o importador para quien fueron expendidos.

El acta de desprendimiento total o parcial de los valores y un ejemplar de la planilla se remitirán a la Casa de Moneda para que haga constar en ella el resultado de la verificación de los mismos y recién entonces, si corresponde, se autorizará la acreditación o devolución del impuesto.

Tasa retributiva por inutilización de valores

Art. 12. — Las operaciones a que se refieren los incisos b), c). y d) del artículo anterior abonarán una tasa retributiva, sobre el importe de los valores inutilizados, con arreglo a la escala siguiente:

Valores de	....	hasta m$n.	0,14	5 %
" "	más de m$n. 0,14	" "	1,00	4 %
" "	" " 1,00	" "	10,00	3 %
" "	" " 10,00	" "	100,00	2 %
" "	" " 100,00	....		1 %

El importe resultante se deducirá de la suma a acreditar o será abonado mediante depósito bancario según proceda.

4 — PAGO DEL IMPUESTO

Importación

Art. 13. — A los fines del pago del impuesto, en los casos de productos importados sujetos a gravamen o fiscalización, las aduanas no permitirán su despacho sin que previamente en los manifiestos y parciales conste la intervención de la Dirección General Impositiva.

Donde no existan oficinas de la Dirección, el pago del impuesto interno sobre los artículos de importación se efectuará por intermedio de las aduanas o receptorías.

Los fabricantes inscriptos podrán introducir al país, sin abonar impuesto, productos sujetos al gravamen, destinados a ser utilizados en sus fábricas como materia prima de otros artículos gravados.

Concepto de precio de venta

Art. 14. — En los artículos gravados según su precio de venta, se considerará como tal el que se cobra al consumidor.

Los intermediarios, entre el fabricante o importador y el consumidor, no podrán aumentar el precio fijado sin pagar la diferencia de impuesto que correspondiere.

Todo artículo gravado con impuesto interno consumido o transformado en el establecimiento habilitado deberá abonar el tributo correspondiente.

Diferencias por inventario, elaboración y transporte

Art. 15. — Tratándose de productos que no hayan abonado el impuesto o de materias primas destinadas a su elaboración, los inscriptos serán responsables por las diferencias comprobadas entre las cantidades asentadas en los libros o anotaciones contables y las existencias reales y de las que resulten en las operaciones de fábrica o en el transporte, mientras no presenten la prueba clara y fehaciente de la causa distinta al expendio que las hayan producido; todo ello sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder si se comprobare infracción o fraude.

Cuando las diferencias mencionadas no excedan los límites de tolerancia que, para los distintos productos fije la Dirección, se considerarán producidas por causas distintas al expendio, sin que el fabricante necesite demostrarlo, salvo comprobación en contrario a cargo del organismo recaudador.

Artículos en circulación sin instrumentos fiscales o con menor impuesto

Art. 16. — Cuando se encuentren en circulación artículos sin valor fiscal o se hallen estampillados con menor impuesto que el correspondiente, el tributo se establecerá por la leyenda del envase o elementos constitutivos del producto. En caso de no contar con índices para la determinación del gravamen, las mercaderías se considerarán importadas y en consecuencia se li-

quidará el mayor impuesto que rija para las del mismo tipo y procedencia.

Exportación: alcance de la exención

Art. 17. — La exención de impuestos para los artículos de producción nacional que se exporten o incorporen a la lista de "rancho" de los buques de ultramar, comprende todas las mercaderías sujetas al gravamen que no hayan salido de fábrica o depósito fiscal.

Cuando se exporten mercaderías elaboradas con materias primas gravadas, procederá la acreditación del impuesto correspondiente a éstas, siempre que sea factible comprobar su utilización.

— PROCEDIMIENTO Y FISCALIZACION

Toma y análisis de muestras

Art. 18. — Las muestras que, por razones fiscales, extraiga la Dirección serán analizadas por la Dirección Nacional de Química, la cual deberá expedir los certificados de análisis correspondientes, haciendo constar en los mismos, a los efectos impositivos, la clasificación del producto analizado.

Las tomas de muestras, trámites, análisis, recursos y diligencias que se vinculen con dichos procedimientos, se ajustarán a las normas establecidas por el Decreto 25.716|51.

Ausencia del interesado en las extracciones de muestras

Art. 19. — Cuando los interesados no se encuentren presentes en el acto de la extracción de muestras o no hayan concurrido al llamado del empleado fiscal actuante, la operación se efectuará con intervención del poseedor del producto de cualesquiera de sus factores o dependientes, o del representante, según el caso, de la empresa transportadora, quienes deberán suscribir la documentación respectiva.

Impugnación de procedimientos. Validez de los inventarios

Art. 20. — El valor legal de los procedimientos realizados por la Dirección en uso de sus facultades, no podrá impugnarse por causas que no resulten del acta labrada como consecuencia de los mismos, cuando la operación haya sido realizada con intervención del propietario, de su representante o —en su ausencia o por orden— de alguno de sus factores o dependientes.

También se tendrá por legalmente válido todo inventario practicado sin intervención del propietario o sus representantes, cuando éstos se nieguen a presenciarlo o no concurran a hacerlo después de transcurridas dos horas de constituídos los empleados fiscales o de haberse notificado, a la persona que se encontrare en el local, de que se llevará a cabo el procedimiento.

Régimen de intervención fiscal

Art. 21. — Sin perjuicio de los casos previstos en el artículo 23 de la ley, la Dirección podrá acordar, a solicitud de los responsables, intervenciones de carácter temporario en locales donde se elaboren, manipulen, fraccionen o depositen mercaderías gravadas o fiscalizadas, y la custodia de las mismas.

Los responsables deberán ingresar, en la forma y plazo que fije la Dirección, el importe necesario para cubrir totalmente el costo de los servicios prestados por los empleados interventores.

Previsión de local, elementos y medios de transporte para el interventor

Art. 22. — En los casos en que se establezca el régimen de intervención fiscal, los responsables están obligados a facilitar un local para oficina del interventor, con los elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones, debiendo además suministrar por su cuenta, al principio y fin de cada jornada o período de trabajo, los medios para el transporte del personal fiscal, cuando se carezca de servicios públicos adecuados.

Igualmente, cuando la Dirección lo estime necesario, deberán proporcionar las dependencias, moblaje y efectos indispensables para el alojamiento de la intervención fiscal.

CAPITULO II

TABACOS

Productos sujetos a precios máximos y a condiciones especiales de expendio

Art. 23. — Los productos a que se refieren los artículos 31, primer párrafo, 32, incisos 1º y 2º, 33 y 34 de la ley se regirán, en lo relacionado con la determinación de los precios de venta, condiciones especiales de expendio e impuesto aplicable, por las disposiciones del Decreto 17.609|50 o de los que lo modifiquen o sustituyan.

Consumo interno en fábrica

Art. 24. — Los cigarrillos, cigarritos y cigarros tipo toscano destinados al consumo interno del personal de la fábrica productora, tributarán el menor impuesto, debiendo responder a productos autorizados para la circulación comercial, pero sus marquillas serán confeccionadas en diferente color y llevarán impresas, en caracteres bien visibles, las leyendas: "Consumo Interno de Fábrica" — "Su venta esta penada por la ley".

La Dirección establecerá los descargos máximos que en tal concepto puedan efectuarse mensualmente.

Remates en la Aduana

Art. 25. — **Cuando las aduanas deban rematar cigarros, cigarrillos o tabacos elaborados, la Dirección fijará su precio de venta a los fines del pago del impuesto. Cuando este precio fuera excedido en el remate las mercaderías se estampillarán de acuerdo con su mayor valor.**

Cigarrillos: condiciones de expendio

Art. 26. — Los cigarrillos de producción nacional deberán expenderse en paquetes o envases de una a cinco unidades básicas (10, 20, 30, 40 y 50 cigarrillos). **Los destinados a la exportación, podrán no ajustarse a las unidades básicas establecidas precedentemente.**

Para los cigarrillos de producción extranjera no habrá limitación en cuanto a los contenidos en cada envase de expendio; pero el peso neto total de los cigarrillos no podrá exceder de sesenta y dos y medio (62 ½) gramos, computándose una unidad básica por cada doce y medio (12 ½) gramos o fracción.

Tolerancias en las mezclas

Art. 27. — En la elaboración de los productos comprendidos en este capítulo, acuérdase una tolerancia de hasta un veinte por ciento (20 %) sobre las proporciones de tabacos que deban emplearse en las mezclas registradas, siempre que la diferencia no haga variar la clasificación impositiva del producto.

Para los cigarros de producción nacional que se expendan sin limitación de precio de venta, se admitirá a los efectos impositivos una tolerancia de hasta el diez por ciento (10 %) en menos sobre el peso registrado o el correspondiente al valor fiscal adherido, sin perjuicio de que el impuesto deba tributarse en relación a dicha base y no sobre el peso real.

En los cigarros comprendidos en los apartados c) y d) del inciso 1º del artículo 32 de la ley, en cuyas mezclas intervenga hasta un cuarenta por ciento (40 %) de otros tabacos, no se admitirá más de un treinta por ciento (30 %) de tabacos habanos o similares.

Falta de tabaco y residuos

Art. 28. — Cuando excedan las tolerancias que fije la Dirección se cobrará por la falta de tabaco el impuesto establecido en el inciso 1º del artículo 34 de la ley, y por las de residuos al impuesto mínimo que corresponde al tabaco nacional.

CAPITULO III

ALCOHOLES

1 — CONDICIONES PARA LA CIRCULACION

Análisis

Art. 29. — **Todos los alcoholes antes de ser extraídos de fábrica o aduana, deberán ser analizados por la Dirección Nacional de Química, la que establecerá las condiciones de aptitud que deben reunir según su destino.**

Graduación

Art. 30. — Los alcoholes destinados al consumo no podrán circular con menos de 95º.

La graduación de los alcoholes destinados a otros fines deberá ajustarse a las normas que establezcan las disposiciones que rijan al efecto.

2 — EXENCIONES

Alcoholes excluídos del gravamen

Art. 31. — No se consideran comprendidos en los gravámenes establecidos en los artículos 41 y 43 de la ley:

a) Los alcoholes producidos por simple fermentación en los vinos, o en las sidras y cervezas de menos de 10º;

b) Los alcoholes contenidos en los hidromeles y jugos o sumos fermentados de fruta, de menos de 10º;

c) Los que formen parte constitutiva de las especialidades medicinales que se introduzcan al país en sus envases de origen, siempre que no presenten características de bebidas alcohólicas;

d) Los alcoholes contenidos en bebidas y preparaciones alcohólicas importadas de menos de 10º.

Cuando se encuentren contenidos en bebidas alcohólicas, están gravados con la sobretasa del artículo 43 de la ley los alcoholes a que se hace referencia en los puntos a) y b), debiendo abonar además los del inciso b) el gravamen establecido por el artículo 41.

Alcoholes exentos en razón de su uso

Art. 32. — Estarán comprendidos en la liberación de impuestos acordada por el artículo 46, inciso b) de la ley, los alcoholes que se utilicen:

a) En medicamentos de uso interno que para su propio consumo preparen los laboratorios de establecimientos oficiales dependientes administrativamente de la Nación, las provincias o las municipalidades; de las entidades mutualistas comprendidas en las disposiciones del Decreto 24.499|45, ratificado por Ley 12.921; de las asociaciones profesionales obreras reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión; de las entidades privadas de obra social organizadas por ley o reconocidas en tal carácter por el Poder Ejecutivo y de las demás instituciones privadas que presten servicios gratuitos;

b) En medicamentos de uso interno veterinario que, para su propio consumo, preparan los laboratorios dependientes de instituciones oficiales, o particulares que presten servicios gratuitos.

Alcoholes para destrucción de plagas agrícolas

Art. 33. — **No están sujetos al impuesto los alcoholes de mal gusto que se empleen, con intervención del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, para combatir plagas agrícolas**, debiendo oportunamente rendirse **cuenta** de su inversión.

3 — DESNATURALIZACION

Fórmulas de desnaturalización

Art. 34. — Las fórmulas de desnaturalización de alcoholes serán aprobadas previo asesoramiento de la Dirección Nacional de Química, por el Ministerio de Hacienda, el que establecerá las condiciones de tenencia, circulación y empleo de los alcoholes desnaturalizados.

Excepciones a la desnaturalización

Art. 35. — Quedan liberados de los recaudos de la desnaturalización, los alcoholes que utilicen en la atención médica o veterinaria, los establecimientos a que se hace referencia en el artículo 32; y los que empleen con fines científicos o de enseñanza las universidades, museos de historia natural y laboratorios oficiales, en la proporción que determine la Dirección General Impositiva, a cuyo efecto podrá requerir el asesoramiento técnico de los organismos oficiales competentes.

Art. 36. — Están comprendidos en la franquicia del artículo 48 de la ley los alcoholes que se empleen en la fabricación de productos destinados a la defensa nacional.

Esta franquicia regirá tanto para el alcohol que utilicen las reparticiones militares como para el que usen las empresas privadas y mixtas (artículos 6º y 7º de la Ley 12.709), que fabriquen materiales con el mismo destino, por cuenta de los Ministerios respectivos y bajo su control.

La verificación del uso de este alcohol estará sujeta a las normas que al respecto se dicten por resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

Precio del desnaturalizante

Art. 37. — El Ministerio de Hacienda determinará en qué casos es obligatorio el uso de los productos desnaturalizantes provistos por el Estado, y fijará su precio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley.

Servicio de desnaturalización

Art. 38. — En todas las operaciones de desnaturalización se cobrará un centavo y medio por litro en volumen de alcohol inicial, como tasa retributiva del servicio.

Los alcoholes desnaturalizados que no se retiren de los depósitos fiscales dentro de los plazos que se fijen, pagarán en concepto de almacenaje por litro un centavo por cada día o fracción.

Servicio de almacenaje y eslingaje

Art. 39. — **En los depósitos fiscales del Estado** se **cobrarán** por los servicios de **eslingaje** $ 5.— por **tonelada bruta**, y por almacenaje, las siguientes tarifas por cada cien (100) litros o fracción:

a) Alcoholes en envases reglamentarios de hierro:

Primer trimestre, por mes o fracción	m$n.	0.10
Segundo " " " " "	"	0.20
Tercer " " " " "	"	0.30
Cuarto " " " " "	"	0.40
Más de un año " " " "	"	2.—

b) Alcoholes vínicos en cascos de madera:

Primer bimestre, por mes o fracción	m$n.	0.10
Segundo " " " " "	"	0.30
Tercer " " " " "	"	0.50
Más de un semestre " " " "	"	2.—

Transcurrido un año para los alcoholes envasados en tambores de hierro y un semestre para los que se encuentren en cascos de madera, la Dirección dispondrá el remate de los alcoholes con sus envases, si no fueran retirados dentro de los 15 días de la notificación.

Si el producto del remate no alcanzara a cubrir el impuesto, almacenaje y gastos, se procederá a cobrar el remanente al destilador y si resultara excedente se le acreditará el mismo.

4 — FISCALIZACION

Tenencia de alambiques

Art. 40. — A los efectos del artículo 52 de la ley, sólo podrán tener alambiques en su poder las personas a quienes la Dirección, con causa fundada, autorice la posesión de esos aparatos.

Contadores de la producción

Art. 41. — La provisión de los contadores de la producción —cuando su instalación fuere necesaria— se hará por cuenta del Fisco.

Los destiladores son responsables por el importe de los desperfectos sufridos por los contadores salvo que los mismos se deban al desgaste natural de las piezas o cuando no haya existido ninguna intención de producirlos.

Alteración de los elementos de control fiscal

Art. 42. — **Cuando se altere en cualquier forma** las **condiciones de seguridad con que ha sido habilitada la fábrica o el funcionamiento regular de los aparatos medidores, de manera que permita desviar alcohol del cómputo oficial o falsear la determinación de la**

cantidad de alcohol realmente producida, y siempre que se compruebe intención dolosa, la Dirección podrá estimar la fabricación de la destilería al máximo de su capacidad productiva diaria, sin perjuicio de las sanciones penales del caso.

CAPITULO IV

BEBIDAS ALCOHOLICAS

Manipuladores de alcohol

Art. 43. — Los manipuladores de alcohol que efectúen maceraciones de frutas y no deseen derramar el líquido alcohólico resultante de esas maceraciones, podrán expenderlo previa inscripción en los registros de fabricantes de bebidas alcohólicas o bien transferirlo a licoristas inscriptos, cumpliendo los requisitos que determine la Dirección.

Sustitución de responsables por el impuesto al alcohol

Art. 44. — Los fabricantes de bebidas alcohólicas que reúnan las condiciones que determine la Dirección, podrán substituir a los destiladores en su obligación de abonar el impuesto al alcohol, ingresando el gravamen en los plazos previstos en el último párrafo del artículo 5º de la ley.

Cargos y diferencias

Art. 45. — Por las diferencias comprobadas o verificadas en fábrica, y sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder se abonarán:

a) Por los excedentes de alcohol puro o contenido en productos intermedios o bebidas elaboradas, el impuesto establecido en el artículo 41 de la ley;
b) Por las faltas de alcohol en materias primas, en productos intermedios o elaborados a razón de m$n. 9,75 el litro a 100 grados.
c) Por las faltas de estampillas fiscales, a razón de $ 0,115 por litro y por grado, sobre la base del contenido máximo en alcohol a 100 grados que dichos instrumentos pueden amparar.

Productos concentrados o para corte
Transferencias entre fábricas

Art. 46. — Los productos concentrados o para corte, clasificados como tales, estarán sujetos en su elaboración, importación y circulación a las disposiciones que rijan para las bebidas alcohólicas, pero podrán salir de aduana con destino a fábricas inscriptas o de éstas a otra manipuladora, sin abonar los impuestos de los artículos 43 y 64 de la ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º último párrafo de la misma.

En las mismas condiciones podrán transferirse entre fábricas inscriptas bebidas alcohólicas aptas para el consumo.

CAPITULO V

ENCENDEDORES

Objeto imponible

Art. 47. — Se encuentran afectados por el impuesto que grava a los encendedores, aquellos aparatos que, produciendo o no llama, tienen por finalidad única y exclusiva sustituir al fósforo en su uso habitual.

CAPITULO VI

SEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO

Responsables

Art. 48. — Son responsables del impuesto las compañías argentinas y las extranjeras con sucursal o representación autorizada por los organismos competentes que perciban primas o cuotas por contrato de seguros o de capitalización, aun cuando se refieran a personas o bienes que se encuentren en el extranjero.

En los pagos de primas a compañías extranjeras que no tengan sucursales autorizadas a operar en la república, el responsable del impuesto será el asegurado.

Alícuotas del impuesto

Art. 49. — Las compañías de seguros que de acuerdo con la Ley 12.988 son consideradas argentinas, abonarán el gravamen de los artículos 70 y 71 de la ley; las no consideradas como tales abonarán sobre las primas percibidas:

a) Por las cesiones al Instituto Mixto Argentino de Reaseguros y a compañías argentinas de seguros, el 2,50 o|o por riesgos personales y el 7 o|o por riesgos generales;
b) Por su propia retención, el 6 o|o por riesgos personales y el 16 o|o por riesgos generales;
c) Por el excedente de su propia retención y de las cesiones al Instituto y a compañías argentinas de seguros, el 6 o|o por riesgos personales y el 18 o|o por riesgos generales.

Seguros contratados en el extranjero

Art. 50. — Cuando se contraten directamente seguros en el extranjero se abonarán, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder, las tasas fijadas en el inciso c) del artículo anterior y, en relación al valor asegurado, el equivalente al sellado de los seguros contratados en la República.

Tratándose de seguros de vida, cuando el asegurado demuestre que en el momento de emitirse la póliza se encontraba fuera de la República, se abonará como único impuesto el 6 o|o sobre las primas que pague durante el tiempo que esté radicado en el país.

Seguros sobre exportación

Art. 51. — Cuando de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se realicen en el extranjero seguros de póliza única sobre exportaciones, sólo estará gravado el 40 o|o de la prima total.

Momento de la imposición

Art. 52. — Los impuestos internos sobre los seguros, capitalización y ahorro, son adeudados desde el momento en que se cobra la prima o cuota.

En las operaciones convenidas en moneda extranjera, el impuesto sobre el valor asegurado se liquidará de acuerdo al tipo de cambio del mercado libre que rija el día de la celebración del contrato, y el que recae sobre la prima, conforme a la cotización del mercado libre del día que ella se pague, gire o contabilice.

Seguros por accidentes de trabajo

Art. 53. — A los efectos de este impuesto, los seguros por accidentes de trabajo y riesgos personales, quedan equiparados al seguro de vida.

Concepto de Seguro Agrícola

Art. 54. — Considérase seguro agrícola y en consecuencia exento de impuesto, el que garantice una indemnización por los riesgos que puedan sufrir las plantaciones agrícolas en pie, es decir, cuando todavía sus frutos no han sido cortados de las plantas.

Infracciones o defraudaciones graves

Art. 55. — Cuando una entidad cometa alguna infracción o defraudación grave, o reiteradamente viole las disposiciones aplicables, la Dirección lo comunicará a los organismos competentes a los fines que corresponda.

Desconocimiento de la propia retención

Art. 56. — Cuando las compañías de seguros, cuyo capital y dirección no están radicados en el país, desconocieran el monto de sus propias retenciones en el momento fijado para el pago del impuesto, abonarán la tasa del 18 % sobre el remanente de los riesgos generales cedidos al Instituto Mixto Argentino de Reaseguros y a compañías argentinas de seguros, sin perjuicio de que en su oportunidad se efectúe el reajuste correspondiente.

Anulaciones de pólizas

Art. 57. — Las anulaciones de pólizas sólo serán reconocidas al efecto de devolver el impuesto pagado sobre las primas correspondientes, cuando la compañía pruebe en forma clara y fehaciente que ha quedado sin efecto el ingreso total o parcial de la prima.

Recibos debitados a los agentes o cobradores

Art. 58. — Las empresas de capitalización y ahorro que por razones de sus organizaciones internas extiendan recibos cuyos importes debiten a sus agentes o cobradores, acreditándoles posteriormente el importe de los no cobrados, podrán satisfacer el impuesto sobre los recibos emitidos deduciendo oportunamente la parte proporcional correspondiente a los devueltos.

CAPITULO VII

COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

1 — TASAS APLICABLES

Nafta y productos análogos

Art. 59. — Están comprendidos en el artículo 81, inciso 1º de la ley, los siguientes productos:

1º — Nafta y todo otro combustible líquido que sometido a destilación en el aparato Engler, realizada conforme a las normas del método "Standard Americano" de 86-27 de la A.S.T.M., respondan a las siguientes características:
a) A 75º de temperatura, deberá destilar no menos del 10 % de su volumen.
b) A 140º deberá destilar no menos del 50 % de su volumen.
c) A 200º deberá destilar no menos del 90 % de su volumen.
d) La temperatura máxima de la destilación (punto seco) no deberá exceder de 210º.

2º — Los combustibles líquidos que, no respondiendo a las características que anteceden, se hallen en circulación bajo los nombres de nafta, aeronafta, esencia, bencina, gasolina u otras denominaciones similares o semejantes.

Combustibles pesados

Art. 60. — Quedan alcanzados por el artículo 81, inciso 3º de la ley, los combustibles pesados, considerándose comprendidos en este concepto, los denominados Diesel-oil, gas-oil, dieselina, tractoroil y todos aquéllos de características semejantes y los aceites lubricantes no incluídos en el artículo siguiente.

Aceites lubricantes

Art. 61. — Están gravados por el artículo 81, inciso 2º de la ley:

1º — Los aceites lubricantes, sean o no de origen mineral, de viscosidad no inferior a 200 segundos, medida en el aparato "Saybolt Universal", a la temperatura de 37,8 grados C.

2º — Los aceites lubricantes que se obtengan por proceso de recuperación de aceites usados, con excepción de los recuperados en su establecimiento por el propio consumidor.

Corte de aceite

Art. 62. — Los aceites de viscosidad inferior a 200 segundos que se corten con otros de viscosidad superior y de cuya mezcla se obtengan lubricantes de viscosidad no menor de 200 segundos, deberán abonar la respectiva diferencia de gravamen.

Corte de productos gravados o no gravados

Art. 63. — El aumento de volumen producido por el corte de un producto gravado con otro no gravado, está sujeto al impuesto que corresponda al producto obtenido.

2 — FISCALIZACION

Intervención permanente

Art. 64. — La Dirección establecerá cuales son los responsables que deberán sujetarse al régimen de intervención permanente.

CAPITULO VIII

NAIPES

Naipes importados en plancha

Art. 65. — Están comprendidos en el artículo 87, inciso 2º de la ley los naipes que se importen impresos en planchas para efectuar su corte en el país, en cuyo caso los responsables abonarán el gravamen a la salida de Aduana.

Leyendas de Control

Art. 66. — La Dirección fijará las formalidades a cumplirse en el estampado del sello de control a que se refiere el artículo 90 de la ley, y podrá eximir de ese requisito a los mazos destinados a uso particular que se importen en partidas reducidas.

Los naipes que se exporten llevarán la leyenda "exportación" la que será estampada por el responsable.

Locales

Art. 67. — Los locales en que se fabriquen o depositen naipes deberán hallarse separados por completo de aquéllos destinados al lavado o reconstitución.

TITULO II

CAPITULO I

Disposiciones Generales

1 — NORMAS APLICABLES

Régimen Fiscal

Art. 68. — La aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes establecidos en el Título II de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1952, se efectuará de acuerdo con los preceptos de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1952) y normas generales de este Título, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se determinen para cada rubro en particular.

2 — RESPONSABLES Y SU INSCRIPCION

Responsables: Enunciación

Art. 69. — Están comprendidos en el régimen de este Título y deberán inscribirse bajo las condiciones y con los requisitos mencionados en las disposiciones en vigor:

a) Los fabricantes y los importadores, por la transferencia de productos de su fabricación o importación;
b) Los fraccionadores mencionados en la ley, por las transferencias que realicen por su cuenta, de mercaderías que acondicionen en sus envases de venta al consumidor;
c) Los despachantes de aduana y los importadores, por el impuesto correspondiente a los productos que introduzcan en el país por cuenta de terceros no inscriptos como responsables del gravamen.

Las reparticiones oficiales quedan también afectadas al cumplimiento de las obligaciones de este Título, toda vez que efectúen ventas de productos gravados y siempre que una ley no las exima expresamente.

Elaboración por cuenta de terceros

Art. 70. — En los casos de elaboración por cuenta de terceros de productos gravados por el Título II de la ley, la Dirección establecerá según la modalidad de las operaciones, a quién incumbe la responsabilidad del pago del impuesto y fijará las normas para la liquidación del mismo.

3 — BASES PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO

Expendio: Aplicación del impuesto

Art. 71. — A los fines del artículo 94 de la ley y sin perjuicio de las disposiciones del apartado tercero y siguientes de dicha norma legal, el expendio sobre el cual corresponde la aplicación del impuesto es aquél en que los productos se transfieren acondicionados en el envase de venta al consumidor.

Salvo las excepciones y disposiciones especiales que se establecen expresamente en los capítulos respectivos, no se considera expendio sujeto al tributo la transferencia que se realice entre fabricantes o importadores inscriptos como responsables.

Deducciones

Art. 72. — Para la liquidación del impuesto se deducirán del monto de ventas, cuando así corresponda, las bonificaciones, descuentos y devoluciones sobre transferencias de mercaderías sujetas al gravamen, producidas, importadas o fraccionadas por el responsable.

Para las deducciones previstas en el párrafo anterior, no es necesario que ellas correspondan a transferencias realizadas en el período por el cual se liquida.

Valor de la mercadería consumida en fábrica

Art. 73. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 94 de la ley —párrafos tercero y cuarto— se tomará como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor normal de plaza, sin perjuicio de lo perceptuado en el artículo 97 de la ley.

Efectos de uso personal e importación por cuenta de terceros

Art. 74. — Cuando se introduzcan al país efectos de uso personal gravados o productos por cuenta de importadores no inscriptos, el despachante de aduana o terceros intervinientes en el despacho, procederán a retener el impuesto. El gravamen se calculará de acuerdo con las normas que a esos fines establezca la Dirección General Impositiva.

En el supuesto de que los artículos gravados formaren parte integrante de un conjunto, las aduanas establecerán el valor de aquéllos a los efectos del pago del impuesto.

En los casos en que no medie la intervención de los agentes de retención previstos precedentemente, las aduanas exigirán el previo pago del impuesto, liquidado conforme con las normas indicadas.

La Dirección General Impositiva podrá exigir que los terceros por cuya cuenta se haya efectuado la importación ingresen el gravamen sobre el valor obtenido en la transferencia de los productos importados, deduciendo del impuesto que resultare el importe abonado por el despachante o importador.

Transferencia y cesación de negocio

Art. 75. — El responsable que deje de fabricar, importar o fraccionar efectos gravados, comunicará tal hecho a la Dirección dentro de los diez (10) días siguientes de haber cesado en sus actividades. Sus obligaciones legales subsistirán por cada período fiscal que venza, hasta la completa liquidación de los productos gravados en existencia.

A los fines de la disposición del párrafo precedente, la Dirección podrá aceptar que la liquidación del impuesto se efectúe de una sola vez sobre el total de productos gravados en existencia al momento del cese. A tal efecto se tomará como valor de transferencia el obtenido por el responsable en operaciones con productos similares, o el valor normal de plaza.

En los casos de transferencia de comercio, el que transfiere debe presentar dentro de los 10 días siguientes, declaración jurada e ingesar el impuesto por el expendio de productos gravados hasta el momento de la transferencia, no inlcuyendo en la misma, los productos de que se hace cargo el comprador.

4 — PROCEDIMIENTO Y FISCALIZACION

Intervenciones permanentes

Art. 76. — La Dirección queda facultada para imponer, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, la intervención permanente en las fábiicas y locales donde se produzcan o existan mercaderías gravadas por este título, únicamente en los casos y con las condiciones que a continuación se detallan:

a) Hasta tres meses, con cargo al responsable, en caso de reiteradas infracciones de carácter material;

b) A cargo del responsable y hasta que el mismo dé cumplimiento a las normas respectivas, cuando no se posea inscripción o la otorgada haya caducado;

c) Hasta que el responsable normalice su situación, cuando a juicio de la Dirección hayan desaparecido las garantías para una correcta fiscalización o percepción del tributo, en cuyo caso la intervención será a su cargo si resultara justificada la presunción que originó la medida;

d) Por el tiempo indispensable, cuando los responsables soliciten la verificación de situaciones que escapan a las previsiones legales, reglamentarias o administrativas, debiendo formularse el cargo correspondiente si no quedara demostrado el hecho en cuyo mérito se solicitó la intervención.

En las intervenciones con cargo se utilizará el personal indispensable, debiendo la Dirección determinar la forma y plazo en que los responsables ingresarán el importe equivalente al sueldo y viático o movilidad de los empleados interventores, siendo también de aplicación en este caso lo dispuesto por el artículo 22 de esta reglamentación.

Inventarios permanentes

Art. 77. — El régimen de inventario permanente autorizado por la ley, podrá ser exigido con carácter general o particular a los responsables, en atención a la naturaleza o características especiales de la actividad sujeta a fiscalización, o cuando las registraciones contables y demás elementos probatorios de las operaciones, no resulten suficientes para la percepción del gravamen en su justa medida.

Presunción de fraude

Art. 78. — Sin perjuicio de las situaciones previstas en el artículo 46 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1952), se presume la intención de defraudar al Fisco, cuando se omita el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 102 de la ley.

En igual forma serán consideradas las omisiones de asientos en los libros oficiales relativos al movimiento de los productos gravados y de las materias primas utilizadas en su elaboración, que deban efectuarse de acuerdo con las normas que imparta la Dirección.

CAPITULO II

VINOS

Ventas a fraccionadores y responsabilidad de éstos

Art. 79. — Los bodegueros o importadores que transfieran vinos a fraccionadores ingresarán el impuesto sobre el valor de la transferencia efectuada.

Los fraccionadores serán responsables por las transferencias que realicen de vinos que acondicionen en sus envases de venta al consumidor, pudiendo deducir del monto imponible, además de los importes correspondientes a los conceptos autorizados por el artículo 72, los montos netos de compras de mercaderías gravadas, ya sea que el producto fraccionado se destine al consumo en el país o en el extranjero.

Cuando en un período la suma de las deducciones permitidas exceda el monto bruto de transferencias realizadas en el mismo, la diferencia se computará como deducción al liquidar el período siguiente.

Aplicación del impuesto

Art. 80. — Están sujetos al pago del impuesto del artículo 106 de la ley:

a) Los vinos, sean o no genuinos, incluso los llamados vinos espumosos, champagne, gasificados o de postre y similares, y todo producto que se expenda o se tenga a la venta bajo esos nombres, siempre que no tengan características de bebidas alcohólicas, en cuyo caso pagarán el impuesto como tales;

b) Los vinos alcoholizados y mistelas, sin perjuicio del gravamen que corresponda tributar por el alcohol agregado.

Vinos compuestos

Art. 81. — Los "vinos compuestos" (vermouths, quinados y similares) tributaráa el impuesto como bebidas alcohólicas.

Vinos utilizados como materia prima

Art. 82. — El vino utilizado como materia prima para la elaboración de "vinos compuestos" queda sujeto a la tasa del artículo 106 de la ley. Cuando dicho vino sea utilizado para tal fin por su propio productor, el impuesto se calculará de acuerdo con la norma del artículo 73 de esta reglamentación.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en los vermouths, quinados y similares, importados, el 75 % de su volumen está constituído por vino sujeto al impuesto, del artículo 106 del texto ordenado, estableciéndose su valor, a los efectos del pago del gravamen, proporcionalmente al precio de plaza del vino compuesto, sin perjuicio de las tasas establecidas en los capítulos III y IV del Título I de la ley.

En las facturas, notas de venta y de crédito, remitos y toda otra documentación relacionada con vinos transferidos a destilerías o fábricas de vinos compuestos (licorerías), deberán indicarse su graduación alcohólica y número de análisis.

CAPITULO III

ARTICULOS DE TOCADOR

Productos gravados

Art. 83. — Conforme con las disposiciones del artículo 109 de la ley, quedan sujetos al impuesto los siguientes artículos de tocador y otros similares de igual o parecida finalidad.

"Chamnoo", polvos faciales, polvos compactos, coloretes, cremas y pastas para el cuerpo; aceites perfumados; glicerinas, vaselinas y brillantinas perfumadas o con aditamento de color; cremas liquidas, leches tónicas, astringentes, bronceantes y yodantes; depilatorios; coloretes y cosméticos para los labios, cejas, pestañas y de uso teatral; productos para esmaltar, barnizar, dar color, abrillantar o manicurar las uñas; fijadores del cabello, en polvo, líquidos o en pasta; tinturas y matizadores para el cabello y líquidos, cremas o pastas para ondularlos; sales perfumadas para baño pebetes, papeles, polvos, granos, pastillas o líquidos para sahumar y "sachets" para perfumar, aguas de colonia, aguas dentífricas, "bayrhum", lociones, tónicos y lociones capilares y restauradores del cabello; aguas de tocador, aguas de quinina y extractos de olor.

Excepciones

Art. 84. — Están exceptuados del impuesto los jabones de tocador y de afeitar, sólidos, en pasta, crema, polvo o líquidos; desodorantes o antisudorales en general, perfumados o no; dentífricos en pasta o en polvo, y los talcos y polvos para el cuerpo, perfumados o no.

Queda facultada la Dirección General Impositiva para establecer la procedencia del impuesto en los casos de productos cuya clasificación como artículos de tocador presente dudas, a cuyo efecto deberá atenerse a la definición establecida en el artículo 109 de la ley.

CAPITULO IV

ARTICULOS SUNTUARIOS

Responsables

Art. 85. — Considéranse comprendidos en el artículo 110 de la ley los negocios —con ó sin local permanente— que vendan, elaboren o manufacturen por cuenta propia y como objeto principal de su actividad, artículos de joyería, relojería o afines.

Encuéntranse también, incluídos en el mismo, aquellos establecimientos que, sin tener por actividad principal la venta, elaboración o manufacturación de dichos bienes, mantienen organizados en forma estable una sección o departamento dedicado como objeto principal a tal fin.

Asimismo se hallan alcanzados por el tributo aquellos negocios que, sin estar comprendidos en los párrafos precedentes, efectúen ventas de artículos de joyería, relojería o afines, cuyo monto supere la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 50.000) anuales.

Art. 86 — Los talleristas que por cuenta propia o ajena elaboren artículos de joyería, relojería o afines incorporando materiales de su propiedad, estarán sujetos al tributo sobre el valor total facturado.

Cuando los materiales incorporados fuesen de propiedad de terceros no inscriptos, se considerará el total facturado como venta directa al público, siendo responsables del gravamen los talleristas.

Determinación del monto de ventas gravadas

Art. 87. — En los casos de los apartados primero y segundo del artículo 85, el impuesto se aplicará sobre el monto neto total de ventas en el mercado interno, determinado en la forma y condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 96 de la ley.

Sin embargo y siempre que fuere posible establecerlas claramente mediante anotaciones o documentos que las respalden, no se computarán, a los efectos del impuesto, las ventas de objetos típicos de otros ramos de comercio, tales como bazares, ferreterías, marroquinerías, santerías, etc.

En las situaciones previstas en el último apartado del artículo 85, cuando el contribuyente no pueda individualizar fácilmente por sus anotaciones contables el monto de las ventas a que se refiere dicho apartado, la Dirección podrá estimarlo.

Art. 88. — Si el monto del gravamen no pudiera fijarse sobre la base de las anotaciones o controles de contabilidad se estimará que las ventas ascienden al valor de las existencias de mercaderías incrementado en el coeficiente que, a esos fines, establezca la Dirección.

Si el contribuyente contabiliza por separado las existencias de mercaderías no computables a los efectos del tributo, el monto de las mismas no se tomará en cuenta para la liquidación del impuesto.

En el caso de no ser conocido el valor de las existencias a que se refiere el párrafo precedente, se presumirá que aquél no es en ningún caso inferior al importe del seguro que las ampara, total o parcialmente, según exista o no discriminación en el mismo.

Art. 89. — En el caso del apartado tercero del artículo 85, cuando no sea posible determinar el monto neto de las ventas de artículos a que el mismo se refiere, se abonará el impuesto mínimo previsto en el artículo 111 de la ley; salvo que la Dirección, a base de otros índices o elementos de juicio, pueda establecer que el impuesto a abonar fuere superior.

Art. 90. — Cuando el responsable retire para su uso particular o de su familia, mercaderías afectadas al gravamen, o efectúe donaciones o entregas a título gratuito de las mismas, se considerará que tales actos constituyen ventas directas al público.

Tasas aplicables

Art. 91. — Los importadores, mayoristas, fabricantes y talleristas, abonarán la tasa del 2 % sobre el monto de ventas que resulte de la aplicación de las disposiciones precedentes.

Cuando estos responsables efectúen además ventas directas al público, se aplicará la tasa del 5 % sobre las ventas que no se realicen a comerciantes inscriptos. Con igual tasa se gravarán las operaciones a que se refiere el artículo 90 de esta reglamentación.

Los responsables que efectúen ventas directas al pú-

blico, abonarán la tasa del 5 % sobre el monto de ventas determinado de acuerdo con las normas fijadas en los artículos anteriores.

En ningún caso el impuesto a abonar será inferior a la suma de mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000).

Art. 92. — A los fines del pago del gravamen no podrá deducirse del monto de ventas, el importe de las mercaderías adquiridas a otros responsables, aun cuando las mismas hubieren tributado el impuesto, ni corresponderá computar suma alguna abonada por aquéllos, como pago a cuenta del gravamen.

Identificación de ventas

Art. 93. — Toda venta a responsables enumerados en este Capítulo —salvo las excepciones que establezca la Dirección— se hará mediante boleta de venta, la que deberá consignar, además del nombre de la firma vendedora y de su domicilio, el número de inscripción.

El incumplimiento de dicho requisito hará presumir la existencia de fraude por parte del vendedor y comprador.

Disposiciones transitorias

Art. 94. — Cuando se hubiera devuelto al responsable dentro de los noventa (90) días de la fecha en que se efectuó la venta, objetos suntuarios que hayan tributado el impuesto establecido por las disposiciones vigentes en el año 1951, se considerará el gravamen abonado, como pago a cuenta del que corresponde ingresar por el año 1952.

Cuando se trate de mercaderías enunciadas en el inciso c), del artículo 20 de la Ley 13.648 podrá solicitarse la acreditación del impuesto ingresado.

CAPITULO V

Cubiertas

Art. 95. — A los efectos previstos en el artículo 112 de la ley, entiéndese por carruajes y rodados en general, los automóviles, aviones, motocicletas, tractores y vehículos similares.

La Dirección fijará las normas de aplicación del gravamen en forma tal que queden liberadas de impuesto las cubiertas para neumáticos utilizables en bicicletas, triciclos y juguetes.

CAPITULO VI

Hilados y tejidos de seda

Art. 96. — Están sujetos al impuesto del artículo 114 de la ley:

a) Los hilados de seda, natural o artificial y fibras sintéticas similares, como ser rayón, nylon, etc., ya sea que estén constituídos por uno solo de los elementos indicados o bien resulten de la combinación o mezcla de dos o más de ellos;

b) Los hilados a que se refiere el inciso anterior, con el agregado, en cualquier proporción, de otras fibras textiles, animales, vegetales o sintéticas no gravadas y aunque tales hilados se obtengan —en lo que se refiere a los elementos que determinan la imposición— de la hilatura de fibras cortas, mecanizadas o desperdicios de hilaturas o tejeduría, denominados comúnmente "staple fibre", "shoddy", "fiocco", borra, "blusse", etc.

Hilados mezcla. Desperdicios de hilados

Art. 97. — En los casos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, se presume, salvo prueba en contrario, que el valor de los elementos gravados estará representado en la misma proporción en que éstos intervienen en la composición del hilado mezcla, tomándose para ello el precio de venta del mismo.

Cuando estos hilados sean utilizados por el propio fabricante, su valor se estimará según la norma establecida en el artículo 73 de esta reglamentación.

Podrá deducirse del monto imponible, el importe de compra de desperdicios de hilados adquiridos en el período que se liquida y que, en su momento, tributaron el gravamen.

Vigencia del reglamento

Art. 98. — Las normas de este reglamento serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1952.

Art. 99. — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

PRORROGASE UN PLAZO

RESOLUCION Nº 573. — Buenos Aires, 16|4|52.

VISTO el Expediente Nº 162.316|51, lo informado por la Dirección Nacional de Abastecimiento y en uso de las facultades delegadas al Ministerio de Industria y Comercio de la Nación por Decreto Nº 16.024|50,

Los Ministros de Industria y Comercio y de Economía, Resuelven:

1º — Prorrógase hasta el 31 de mayo de 1952, el plazo previsto en el apartado 1º de la Resolución Nº 31|52 para cumplimentar los requisitos indispensables determinados por el apartado 2º de la Resolución Nº 1.566|51, para la exportación de alcohol etílico industrial.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Barro - Ares

TARIFAS DE SALARIOS MINIMOS APROBADAS PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO A DOMICILIO - LEY Nº. 12.713

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 1|3

DELEGACION REGIONAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES — MAR DEL PLATA

CAMPERAS

1 — CAMPERA BLUSON: Derecha de algodón, con botones, vistas pegadas, 2 bolsillos parches, cuello volcado sin entretela, cintura con elástico, puño de la misma tela, en picos o rectos, costuras simples, sin planchado, sin ojalado, para talles 44 al 54 .... $ 2.71

2 — CAMPERA BLUSON: Derecha en telas mezcla o lana (confeccionada igual que la anterior), talle 44 al 54 .... „ 3.22

Los básicos 1 y 2 para los talles del 56 al 60 aumentarán 10 %; para los talles del 36 al 42 disminuyen 10 % sobre el salario fijado para los talles 44 al 54. Los básicos 1 y 2 para años 11 a 16 disminuyen 10 % sobre el salario fijado para los talles 36 al 42.

Los básicos 1 y 2 para 3 a 10 años disminuyen 10 % sobre el salario fijado para los años 11 a 16.

ADICIONALES PARA LOS BASICOS Nº 1 y 2

A) Cada bolsillo de más, simple .... $ 0.18
B) Tapitas de bolsillos forradas y con botones, cada una .... „ 0.18
C) Carterita pegada al bolsillo, cada una ... „ 0.11
D) Cada pespunte suplementario en los bolsillos, cada uno .... „ 0.11
E) Costuras sobrecosidas en hombros, costados y codos (espalda entera) .... „ 0.50
F) Costuras sobrecosidas en hombros, costados y codos (espalda entera) en telas de lana o mezcla .... „ 0.68
G) Sobrecosida en la espalda .... „ 0.18

3 — CAMPERA DERECHA: De algodón, con botones o cierre relámpago, vistas pegadas, un pespunte en general, 2 bolsillos parche con carterita pegada, cuello volcado sin entretela, cinturón de la misma tela o de tejidos de punto, puños de la misma tela en picos o rectos o de tejidos de punto; todas las costuras sobrecosidas, menos del bajo manga, sin planchado, sin ojalado; en telas de brines y gabardinas de algodón, talles 44 al 54 .... „ 3.90

4 — EL MISMO, en telas de mezcla o lana „ 4.75

5 — LOS MISMOS, básicos 3 y 4, derechos con solapas .... „ 5.77

6 — LOS MISMOS, básicos 3 y 4, cruzados, con solapa .... „ 6.61

Los básicos 3, 4, 5 y 6 para los talles del 56 al 60 aumentan 10 %; para talles del 36 al 42 disminuyen 10 % sobre el salario fijado para talles del 44 al 54.

Para años 11 a 16 disminuye 10 % sobre el salario fijado para los talles 36 al 42.

Para años 3 a 10 disminuye 10 % sobre el salario fijado para años 11 a 16.

ADICIONALES PARA LOS BASICOS 3, 4, 5 y 6

a) Cada bolsillo de más simple .... $ 0.18
b) Tablón o fuelle de bolsillo, cada uno .. „ 0.11
c) Cartera de bolsillo, suelta, cada una .. „ 0.20
d) Presilla en los costados, con argollas o con hebillas o con botones, o con elásticos, los dos pares .... „ 0.68
e) Entretela en el cuello, picada .... „ 0.35
f) Entretela en los delanteros (los dos) .. „ 0.54
g) Tablón o fuelle en la solapa desde el canesú, c|u. .... „ 0.28
h) Religiosa (canesú) recta o con pico .. „ 0.85
i) Forro suplementario en la religiosa, c|u. „ 0.18
j) Forro en la religiosa .... „ 0.61
k) Mangas raglan, dos piezas, el par .... „ 0.68
l) Mangas raglan, en tres piezas, el par .... „ 1.03
m) Vivo en la religiosa .... „ 0.40
n) Fuelle con dos triángulos desde el cuello, cada uno .... „ 0.50
o) Tablón en la espalda desde el cuello ...... „ 0.35
p) Bolsillos cortados con vistas y envivados „ 0.74
q) Bolsillo plaquet, con pespunte .... „ 0.74
r) Pespunte suplementario en los bolsillos, cada uno .... „ 0.11
s) Pespunte suplementario en el cuello, c|u. „ 0.18
t) Pespunte suplementario en los puños, el par „ 0.18
u) Pespunte suplementario en las vistas adelante, el par .... „ 0.35
v) Pespunte suplementario en la cintura .. „ 0.18
w) Cada añadido suplemetnario, con costuras abiertas, par .... „ 0.11
x) Toda forrada .... „ 2.71

OJALADO

1) Ojales rectos simples, el cien .... $ 3.40
2) Ojales tupidos, rectos, el cien .... „ 4.07
3) Ojales redondos, con rellenos, el cien .... „ 11.88
4) Ojales dobles, el cien .... „ 8.15

PLANCHADO

1) Campera, derecha, cuello volcado (doblada y asentada), c|u. .... „ 0.24
2) Campera, cruzada, cuello volcado (sin solapa, doblada y asentada) .... „ 0.31
3) Campera, derecha, con solapas (toda planchada y doblada) .... „ 0.50
4) Campera cruzada, con solapas (toda planchada y doblada) .... „ 0.68

NOTA: Los alfileres para asegurar el doblado de las prendas será suministrado por el dador principal

NOTAS GENERALES

1º) El obrero o tallerista deberá confeccionar y devolver terminadas las prendas que se le encarguen con todos los adicionales que les encomiende el dador de trabajo.

2º) El obrero o tallerista a domicilio deberá únicamente realizar los trabajos especificados en las boletas de encargo o libreta de trabajo.

3º) Todo adicional no previsto en esta tarifa deberá presentarse a la Comisión de Salarios Nº 2 para su tarifado.

ZONA DE APLICACION

La presente tarifa será de aplicación en toda la jurisdicción que corresponde a la Delegación Regional de la Provincia de Buenos Aires, del Ministerio de Trabajo y Previsión con asiento en la Ciudad de MAR DEL PLATA, comprendiendo la misma los partidos de GENERAL PUEYRREDON, GENERAL ALVARADO LOBERIA, NECOCHEA, TRES ARROYOS, GENERAL MADARIAGA, MAR CHIQUITA, AYACUCHO, BALCARCE, MAIPU y GENERAL LAVALLE.

Esta zona se divide en dos, a los efectos de la aplicación de la presente tarifa denominándose ZONA PRIMERA y ZONA SEGUNDA a los fines de delimitar el porcentaje que a cada zona corresponde, de acuerdo a la siguiente especificación:

ZONA PRIMERA: Comprende a Mar del Plata y el Partido de General Pueyrredón. Asignación consignada 100 %.

ZONA SEGUNDA: Comprende a los partidos de General Alvarado, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, General Madariaga, Mar Chiquita, Ayacucho, Balcarce Maipú y General Lavalle. Asignación consignada 90 %

La vigencia de la presente TARIFA, deroga la tarifa de "CAMPERAS", que regía en MAR DEL PLATA y en el Partido de GENERAL PUEYRREDON y la que regía en la ZONA denominada SEGUNDA, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires de fecha 1º de Abril de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Aprobada por la Primera Comisión de Salarios, en la sesión del día 4 de Junio de 1951.

Guillermo Gómez Argüeso, Presidente

Aprobada por la Comisión Nacional de Salarios para la Industria del Vestido a Domicilio, en su reunión de fecha 4 de Octubre de 1951.

Alberto Canestri, Presidente. — Alfonso V. Martín Secretario Obrero. — Ramón Alcalde, Secretario Patronal.

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS

MAR DEL PLATA

Trabajo a Domicilio — Ley 12.713

TAPICERIA: COLCHAS Y ALMOHADONES

1ra. Categoría: Telas de hilo o mezcla en general, brocato, raso, damasco, material plástico, voile, nylón, chintz, taffeta, seda y toda clase de telas con mezcla de rayón, exceptuando al muaré y la faya fantasía. También telas de algodón como ser: rasos lisos y estampados, panamá, diagonal, granité y tapestry.

2da. Categoría: Muaré, faya fantasía y todas las telas de algodón, lisas y estampadas, no especificadas en la 1ra. Categoría.

PRECIOS DE METROS DE COSTURA

PARA COLCHAS

(y fundas para cama turca y lit de repos)

	1ª Categoría Máquina $	1ª Categoría Mano $	2ª Categoría Máquina $	2ª Categoría Mano $
1. Costura recta	0,30	0,50	0,20	0,50
2. Costura curva o bies	0.45	0,65	0,35	0,65
3. Costura aplicada o recortada	0,50	0,70	0,40	0,70

PRECIOS DE COSTURA PARA ALMOHADONES CON FAJAS O BANDAS

	1ª Categoría Máquina	1ª Categoría Mano	2ª Categoría Máquina	2ª Categoría Mano
	$	$	$	$
1. Costura recta	0,40	0,50	0,30	0,50
2. Costura curva o bies	0,55	0,65	0,45	0,65
3. Costura aplicada o recorte	0,60	0,70	0,50	0,70

ADICIONALES

	1ª Categoría	2ª Categoría
	$	$
a) Por cortar colchas c|u. ..	2,00	1,50
b) Por cortar almohadones cada uno	0,60	0,50

	$
c) Bulloné de hasta 15 cm. de ancho el metro	2,56
d) Conejitos, el metro	2,25
e) Zig-Zag, el metro	1,75
f) Trébol o flor, c|u.	0,50
g) Broches de presión, c|u.	0,20
h) Botones, c|u.	0,10
i) Ojales, c|u.	0,40
j) Surfilado, el metro	0,35

Nota: Cualquier adicional o prenda **no** tarifada se pagará por el tiempo empleado y a razón del salario hora de la Comisión (Salario de la Comisión $ 3,00 por hora).

Todo material de trabajo a emplear en la confección de la prenda, deberá ser suministrado por el dador de trabajo exceptuando el hilo de coser.

Los bordados se regirán por la tarifa de bordados.

ZONA DE APLICACION

La presente tarifa será de aplicación en toda la jurisdicción que corresponde a la Delegación Regional de la Provincia de Buenos Aires, del Ministerio de Trabajo y Previsión con asiento en la Ciudad de Mar del Plata, comprendiendo la misma los partidos de: General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, General Madariaga, Mar Chiquita, Ayacucho, Balcarce, Maipú y General Lavalle.

Esta zona se divide en dos, a los efectos de la aplicación de la presente Tarifa, denominándose Zona Primera y Zona Segunda, a los fines de delimitar el porcentaje que a cada zona corresponde, de acuerdo a la siguiente especificación:

Zona Primera: Comprende a Mar del Plata y al partido de General Pueyrredón. Asignación consignada 100 %.

Zona Segunda: Comprende a los partidos de General Alvarado, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, General Madariaga, Mar Chiquita, Ayacucho, Balcarce, Maipú y General Lavalle. Asignación consignada 90 %.

La vigencia de la presente tarifa, deroga la tarifa que regía en Mar del Plata, y en el Partido de General Pueyrredón y la que regía en la Zona denominada Segunda, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires de fecha 1º de abril de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Aprobada por la Comisión Nacional de Salarios para la Industria del Vestido a Domicilio, en su reunión de fecha 4 de diciembre de 1951. — Alberto Canestri, presidente. — Ramón Alcalde, secretario patronal. — Alfonso V. Martín, secretario obrero.

DIVISION TRABAJO A DOMICILIO, LEY 12.713
TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 2|2

CONFECCION FINA PARA HOMBRE

AVELLANEDA

Artículo 1º — A los efectos de la presente tarifa se entenderá como confección fina a toda prenda que vaya cortada en paquetes de dos, por lo menos, en un solo corte.

Art. 2º — A los efectos de la duración de esta tarifa se indica el término de un año. Deberá contarse desde el día en que ella entre en vigor.

Art. 3º — Las cifras que se indican como precio deberán considerarse como mínimas; ellas deberán ser aumentadas en dos casos: a) cuando existan adicionales, y b) cuando se trate de modelos. En caso de que existan adicionales se abonará como suplemento el precio que figura en la planilla de adicionales, que son igualmente obligatorios como la planilla misma. En caso de tratarse de prendas calificadas de modelos se bonificará en un 20 % el precio correspondiente a las prendas de las respectivas categorías.

Art. 4º — A los efectos de la caracterización de las prendas, se clasifican éstas en tres categorías, a saber:

Primera Categoría: Saco común de casimir, dobladillado a mano por delante con dos susones, mangas abiertas arriba y abajo, 3 bolsillos exteriores y 2 interiores, con pespunte a máquina o sin pespunte, cuello a mano, forro a mano y con dos o tres ojales.

Segunda Categoría: Confeccionado con dos susones, cosido y dado vuelta por delante, mangas abiertas arriba y abajo, cuello puesto a mano y tapa cosida y dada vuelta, 3 bolsillos exteriores y 2 interiores, con pespunte a máquina o sin pespunte, forros cosidos a mano y con dos o tres ojales.

Tercera Categoría: Confeccionados con dos susones, cosido y dado vuelta por delante, mangas abiertas solamente abajo, forros todos puestos a máquina, cuello colocado a máquina, tapa cosida y dada vuelta, con pespunte a máquina, con 2 o 3 ojales, 3 bolsillos exteriores y 2 interiores, con pespunte a máquina o sin pespunte.

Art. 5º — **Los precios a regir por prenda y categoría son los que a continuación se indican:**

	CATEGORIAS 1ª	2ª m$n.	3ª
1 — Saco casimir, derecho	52.10	39.30	25.42
2 — Saco casimir, cruzado ..	57.98	43.64	28.20
3 — Saco franela, derecho, sin forro	—	—	19.75
4 — Saco franela, cruzado sin forro	—	—	22.55
5 — Saco alpaca o grano de oro, derecho sin forro	—	—	19.75
6 — Saco alpaca o grano de oro, cruzado sin forro	—	—	22.55
7 — Saco alpaca o grano de oro, para mozo, forrado	—	—	19.75
8 — Saco brin, derecho, sin forro	—	—	14.15
9 — Saco brin, cruzado, sin forro	—	—	15.86
10 — Saco chófer ,casimir forrado, derecho	57.98	43.64	28.20
11 — Saco ídem, ídem, cruzado .	63.61	47.76	31.06
12 — Idem, Idem, de brin, sin forro, derecho	—	—	16.93
13 — Idem, ídem, ídem, cruzado	—	—	19.75
14 — Saco ordenanza equiparado a saco común	52.10	39.30	25.42

CHALECO COMUN DE CASIMIR
Comprende las mismas características del saco

15 — Chaleco de casimir, derecho	10.66	8.70	6.94
16 — Chaleco de casimir, cruzado	13.46	11.08	8.70
17 — Chaleco derecho, para smoking o frac	13.46	—	—
18 — Chaleco cruzado, para smoking o frac	16.51	—	—

PANTALON COMUN DE CASIMIR, SIMPLE O AMERICANO

Primera Categoría: Forrado a mano, con pliegues pestañas, vivos, hebillas a los costados, con pasadores para cinturón y bajos terminados.

Segunda Categoría: Las mismas características que la anterior, pero sin pliegues ni vivos.

Tercera Categoría: Sin pliegues, sin pestañas, sin vivos, forrado a máquina, bajos terminados y pasadores para cinturón.

	CATEGORIAS 1ª	2ª m$n.	3ª
19 — Pantalón de casimir, franela o corderoy	12.41	10.43	8.70
20 — Pantalón de casimir, para smoking o frac	20.20	—	—
21 — Pantalón de brin	—	—	6.94
22 — Breech de casimir, sin ojalillos u ojales a mano, con refuerzo	17.36	15.61	14.34
23 — Breech de casimir, sin ojalillos u ojales, con refuerzos	15.61	13.88	12.59
24 — Breech de brin o corderoy, con ojalillos u ojales, con refuerzo.	—	—	11.52
25 — Breech de brin o corderoy, sin ojalillos u ojales, con refuerzos	—	—	9.80

SOBRETODO COMUN DE CASIMIR O RAGLAN

Comprende las mismas características del saco común de casimir.

	CATEGORIAS 1ª	2ª m$n.	3ª
26 — Sobretodo derecho, forado	57.98	44.95	33.88
27 — Sobretodo cruzado, forrado	63.61	50.58	39.30
28 — Sobretodo derecho, medio forro	63.61	50.58	39.30
29 — Sobretodo cruzado, medio forro	69.47	56.32	44.95
30 — Sobretodo raglan derecho, todo forrado	69.47	56.32	44.95
31 — Sobretodo raglan derecho, medio forro	75.34	61.90	50.58
32 — Sobretodo raglan cruzado, todo forrado	75.34	61.90	50.58
33 — Sobretodo raglan cruzado, medio forro	80.96	67.50	56.23
34 — Jaquet	86.82	—	—
35 — Smoking	75.34	—	—
36 — Frac	144.79	—	—
37 — Guardapolvo sencillo, con presilla en las mangas y atrás	4.36	—	—
38 — Guardapolvo con religiosa y tablones, cinturón y presillas	8.70	—	—
39 — Guardapolvo para chófer ..	10.66	—	—

ADICIONALES

A) Bolsillo plastrón por fuera, con cartera y con bolsillo interno, para saco o sobretodo	$ 22.40
B) Bolsillos extra internos, para saco o sobretodo	„ 1.56
C) Bolsillos extra internos, para chalecos .	„ 1.14
D) Botamangas y cuello astrakán, colocarlos	„ 4.76
E) Costuras cargadas para sacos o sobretodos a máquina	„ 2.40
F) Costuras cargadas para sacos o sobretodos a mano	„ 4.76
G) Cinturón completo para saco o sobretodo	„ 2.40
H) Medio cinturón cruzado, con ojales para saco o sobretodo	„ 2.40
I) Forrar hebillas de género, c|u.	„ 2.40
J) Mangas abiertas con ojales, hechos a mano, cada uno	„ 0.84
K) Mangas abiertas con botamangas	„ 4.76
L) Vistas envivadas para sacos o sobretodos, forrados	„ 2.40
M) Sacos medio forro	„ 2.40
N) Bolsillos exteriores con fuelle y carteras con ojales, para sacos y sobretodos	„ 4.76
O) Colocar trencillas saco derecho, solapa recta	„ 14.57
P) Colocar trencillas saco cruzado	„ 15.59
Q) Colocar trencillas a saco jaquet	„ 24.11
R) Colocar trencillas a saco chaleco sin solapa	„ 4.76
S) Colocar trencillas a saco chaleco con solapa	„ 7.16
T) Colocar trencillas a saco chaquetilla la sobrecostura	„ 4.76
U) Colocar dos trencillas a pantalón, a mano	„ 7.16

Aprobada por la Comisión Nacional de Salarios de la Industria del Vestido a Domicilio, en su sesión del 4 de octubre de 1951.

Alberto Canestri, Presidente. — Alfonso V. Martín, Secretario Obrero. — Ramón Alcalde, Secretario Patronal.

DIVISION TRABAJO A DOMICILIO LEY 12.713
TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 5|1
PLANCHADO, OJALADO Y BOTONES
MAR DEL PLATA

DISPOSICIONES GENERALES

Para la identificación de las prendas, éstas se clasificarán en tres categorías:

PRIMERA CATEGORIA: Seda natural, telas de hilo, lana pura, lana con seda.

SEGUNDA CATEGORIA: Seda mezcla, rayón, mezcla de rayón, lana mezcla con rayón y mezcla de lino y algodón.

TERCERA CATEGORIA: Telas de algodón en general y lana mezcla con algodón.

Las telas no especificadas en la actual clasificación, al tener conocimiento la Comisión de Salarios, serán incluídas por ésta en la categoría que corresponda.

En las prendas para niños se hará un descuento del 20 % sobre los precios fijados, en las siguientes medidas:

Camisas, hasta el 34.
Calzoncillos, sacos y pantalones, hasta 18 años.
Sacos y pantalones, talles hasta el 42.
Calzoncillos, talles hasta el 40.

PLANCHADO

	CATEGORIAS 1ª	2ª (docena de prendas)	3ª
1 — Camisa cuello fijo, aplastado	9.55	6.99	5.22
2 — Camisa cuello fijo alto ...	10.23	8.69	6.99
3 — Camisa de tirilla	10.74	8.69	8.18
4 — Camisa cuello fijo, con entretela al acetato adherida	10.74	8.69	8.18
5 — Camisa cuello fijo, con entretela resinosa adherida ..	10.74	8.69	8.18
6 — Camisa cuello fijo, con entretela resinosa sin adherir	11.94	10.92	10.23
7 — Camisa cuello fijo, alto, almidonado, tira y solapa (cuello duro)	12.63	11.59	10.92
8 — Camisa de media manga, cuello fijo aplastado	8.02	5.96	4.77
9 — Camisa de media manga, cuello fijo, alto	8.69	7.57	5.96
10 — Camisa de etiqueta	54.57	51.16	39.62
11 — Pecheras sueltas, planchadas a duro	23.87	22.16	20.47
12 — Camisón, con o sin cuello (aplastado)	9.88	7.32	5.96
13 — Camisón con cuello fijo, planchado alto	10.57	9.03	7.32
14 — Sacos Pijamas	7.67	6.13	4.61
15 — Ambo pijama	10.23	8.69	6.99
16 — Calzoncillo corto, con o sin tablón	5.11	4.10	2.72

	CATEGORIAS 1ª	2ª	3ª
	(docena de prendas)		
17 — Calzoncillo largo, con o sin tablón	5.81	4.77	3.42
18 — Camisetas	4.42	3.42	2.04
19 — Cuellos blandos, sin coser botones	1.71	1.36	0.85
20 — Cuellos duros	4.42	4.27	4.10

ADICIONALES

A) Por llevar charreteras	1.02	0.83	0.63
B) Más de una etiqueta por prenda, docena	0.21	0.21	0.21

BOTONES

75 — Botones cosidos a máquina, en vistas y cuellos	0.28	0.22	0.21
76 — Botones cosidos a máquina, en camisas armadas	0.35	0.31	0.28
77 — Botones cosidos a máquina, en calzoncillos, pantalones, pijamas, camisetas y sacos pijamas	0.28	0.22	0.21

Aprobada en la sesión del día 11 de abril de 1951, de la Quinta Comisión de Salarios de la Industria del Trabajo a Domicilio, Ley 12.713.

Aprobada por la Comisión Nacional de Salarios para la Industria del Vestido a Domicilio, en su sesión del 24 de abril de 1951.

OJALADO

	CATEGORIAS 1ª	2ª	3ª
	(docena de prendas)		
50 — Ojal tupido, recto en vistas, docena	0.43	0.34	0.28
51 — Ojal tupido, recto en camisas armadas	0.60	0.50	0.43
52 — Ojal tupido, recto en camisetas, pantalones, pijamas y calzoncillos	0.50	0.43	0.34
53 — Ojal tupido, recto, en saco pijama	0.62	0.55	0.45
54 — Ojal redondo	0.60	0.60	0.60

ADICIONALES

A) Hechos con sedalina, con un recargo de	0.07	0.07	0.07
B) Hechos con seda, con un recargo de	0.20	0.20	0.20

NOTA: Establécese el salario-hora de $ 3.—

ZONA DE APLICACION

La presente tarifa será de aplicación en toda la jurisdicción que corresponde a la Delegación Regional de la Provincia de Buenos Aires, del Ministerio de Trabajo y Previsión con asiento en la Ciudad de Mar del Plata, comprendiendo la misma los partidos de: GENERAL PUEYRREDON, GENERAL ALVARADO, LOBERIA, NECOCHEA, TRES ARROYOS, GENERAL MADARIAGA, MAR CHIQUITA, AYACUCHO, BALCARCE, MAIPU y GENERAL LAVALLE.

Esta Zona se divide en dos, a los efectos de la aplicación de la presente tarifa, denominándose ZONA PRIMERA y ZONA SEGUNDA a los fines de delimitar el porcentaje que a cada zona corresponde, de acuerdo a la siguiente especificación:

ZONA PRIMERA: Comprende a Mar del Plata y al partido de General Pueyrredón. Asignación consignada 100 %.

ZONA SEGUNDA: Comprende a los partidos de General Alvarado, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, General Madariaga, Mar Chiquita, Ayacucho, Balcarce, Maipú y General Lavalle. Asignación consignada 90 %.

La vigencia de la presente TARIFA deroga la tarifa que regía en MAR DEL PLATA y en el Partido de GENERAL PUEYRREDON y la que regía en la ZONA denominada SEGUNDA, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires de fecha 1º de abril de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Aprobada por la Comisión Nacional de Salarios para la Industria del Vestido a Domicilio, en su reunión de fecha 4 de octubre de 1951.

Alberto Canestri, Presidente. — Alfonso V. Martín, Secretario Obrero. — Ramón Alcalde, Secretario Patronal.

TRABAJO A DOMICILIO, LEY Nº 12.713
TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 4|3
SAN MARTIN

TERMINACION A MANO DE PRENDAS DE TEJIDO DE PUNTO PARA HOMBRE, SEÑORAS, NIÑAS Y NIÑOS

1 — Costura en punto bastilla, para pegar bolsillos tapitas, escotes, de remeras, etcétera, el metro	$ 1.14
2 — Costura en punto ojal, el metro	„ 2.84
3 — Remallar prendas, tomando los puntos de modo que simule la continuación del tejido, el metro	„ 5.16
4 — Costura pata de gallo, el metro	„ 1.03
5 — Costura en punto atrás y punto guante, el metro	„ 1.70
6 — Hacer ojales a mano, cada uno	„ 0.16
7 — Pegar botones a mano, cada uno	„ 0.05
8 — Pegar hombreras, el par	$ 0.16
9 — Rematar colitas con puntadas, la docena	„ 0.31
10 — Pasar colitas con agujas de lengüeta, la docena	„ 0.16
11 — Prolijar prendas con ojales, la docena	„ 0.92
12 — Prolijar prendas sin ojales, la docena	„ 0.62

PLANCHADO DE PRENDAS

A) — Pull-over manga larga con chaleco abrochado, la docena	„ 2.06
B) — Recargo por abrochar (se entiende cuando se entrega la prenda sin abrochar), la docena	„ 0.31
C) — Pull-over media manga, la docena	„ 1.55
D) — Pull-over sin mangas, la docena	„ 1.03
E) — Iguales prendas para niñas y niños, rebaja del 10 %.	
F) — Adicional por planchado del revés y del derecho, tarifa doble.	
G) — Adicional, corriendo por cuenta de la obrera la plancha, consumo de electricidad, trapos, jabón, etc., recargo sobre tarifa 8 %.	

BORDADO A MANO O A MAQUINA: Se aplicará para establecer los precios el mismo sistema empleado en la tarifa Nº 6 de Lencería, Blanco y Mantelería, computándose los tiempos establecidos en las correspondientes planillas, a razón de $ 3.10, por hora.

AGREGADO

13 — Pegar etiquetas con dos puntadas de cada lado, c|u.	$ 0.05
14 — Etiquetas totalmente cosidas a mano, cada una	„ 0.10
15 — Pasar elástico tubular y coserlo en la terminación, el metro	„ 0.16
16 — Terminación a mano tomando los puntos en tiras tejidas a mano o a máquina en punto Santa Clara o (Lings Lings), hasta 2 ctms. y medio	„ 0.10
17 — De 2 cmts. y medio hasta 5 cmts.	„ 0.21
18 — La misma en punto liso o inglés, hasta 2 centímetros y medio	„ 0.16
19 — De 2 ctms. y medio hasta 5 ctms.	„ 0.31
20 — Lo que pase de 5 centímetros, se pagará por metro de costura	„ —
21 — Atar cordón haciendo moño, la docena	„ 0.16
22 — Pasar cordón en pasacinta o tejido a mano en trozos hasta 50 cmts., el mt.	„ 0.26
23 — De 50 ctms. en adelante, el metro	„ 0.16
24 — Pasar cinta en trozos hasta 50 centímetros, el metro	„ 0.31
25 — De 50 ctms. en adelante	„ 0.16
26 — Hacer moño de cinta, cada uno	$ 0.05
27 — Pegar cinta, se pagará por metro de costura.	
28 — Pegar elástico, se pagará por metro de costura.	
29 — Ojal, presilla simple, cada uno	„ 0.05
30 — Presillas con punto ojal, cada una	„ 0.10
31 — Hilvanar bolsillos, mangas, etc., el metro	„ 0.16
32 — Hilvanar tela en tejido grueso para planchar, el metro	„ 0.05
33 — Hilvanar para planchar en tejido fino, el metro	„ 0.08
34 — Florcita en seda vegetal (adorno de gorritas, escarpín, etc.), cada una	„ 0.10
35 — Rosita rococó con seda hasta con tres hojas, cada flor, cada una	„ 0.24
36 — Rosita rococó con lana hasta 3 hojas, cada flor, cada una	„ 0.16
37 — Hojitas, cada una	„ 0.03
38 — Hacer pompón cuando se da la madeja de lana, cada uno	„ 0.10
39 — Hacer pompón cuando se hace sobre cartón, cada uno	„ 0.21
40 — Pegar pompón, cada uno	„ 0.05
41 — Pegar cinta, haciendo trébol, c|una	„ 0.16
42 — Pasar cordón o cinta en tejido a máquina, el metro	„ 0.78
43 — Puntilla pasacinta tejida a mano con aguja de crochet, el metro	„ 3.88
44 — Medio punto con picot tejido a mano simple con aguja de tejer crochet, el metro	„ 2.17
45 — Medio punto doble con o sin ojal, el metro	„ 4.34

MITONES

46 — Sacar hilos, cortar de pares, marcar y cortar, cada uno	$ 1.03
47 — Coser a máquina, la docena de pares	„ 1.03
48 — Dar vuelta y prepararlos para planchar, la docena	„ 0.52
49 — Planchar, la docena	„ 0.78
50 — Unirlos por pares a mano, en cuatro costados y atarlos en paquetes de media docena, la docena	„ 0.78
51 — Total, la docena	„ 4.14

Aprobada por la Comisión Nacional de Salarios para la Industria del Vestido a Domicilio, en su sesión del 27 de febrero de 1952.

Alberto Canestri, Presidente. — Alfonso V. Martín, Secretario Obrero — Ramón Alcalde, Secretario Patronal.

Entrega de Fondos Para Pago de Obras y Adquisiciones del Plan Integral de Trabajos Públicos Para 1951

Ejercicio 1951 — Orden de Pago Nº 76|51

DECRETO Nº 5.822 — Bs. As., 21 de marzo de 1952.

VISTO este Expediente MIC Nº 145.813|52, por el cual Agua y Energía Eléctrica (E.N.D.E.), dependiente de Empresas Nacionales de Energía del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, solicita los fondos necesarios para atender los compromisos de pago originados como consecuencia de la prosecución de las obras y de las adquisiciones correspondientes al Plan Integral de Trabajos Públicos - Ley Nº 12.815, Ejercicio 1951 y la cancelación de la Orden de Pago Nº 33|51, librada por Decreto Nº 14.251 del 23 de julio de 1951; y CONSIDERANDO: Que los créditos previstos para el Plan Integral de Trabajos Públicos para el año 1951, a cargo de dicha Repartición fueron aprobados por Decreto Nº 11.471|51, modificados por Decreto Nº 26.294|51 y ampliados por Decreto número 3.962|52; Que en consecuencia es necesario ajustar el monto de la aludida Orden de Pago al total acordado por este último decreto; Por ello y lo propuesto por el Ministerio de Industria y Comercio de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — La Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, entregará a Agua y Energía Eléctrica (E.N.D.E.) del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación la cantidad de dieciséis millones ciento cuarenta y nueve mil pesos moneda nacional (16.149.000.— m$n.) para atender las inversiones y demás gastos que demanden la prosecución de las obras comprendidas en el Plan de Trabajos Públicos - Ley Nº 12.815 para 1951, de acuerdo a los nuevos montos fijados por Decreto Nº 3.962|52, y de conformidad con la imputación a los créditos del anexo 13 que a continuación se detallan:

RUBRO II — PLAN NACIONAL DE LA ENERGIA — Apartado a) AGUA

Partida Nº	Partida Ley Nº 12.815 texto ordenado	Importes Parciales	Totales
Título I —	Diques de Embalse		5.450.000
1	A-9º-4-26	20.000	
2	A-9º-4-35	1.700.000	
3	A-9º-5-7	10.000	
4	A-9º-10-1	385.000	
5	A-9º-11-2	750.000	
6	A-9º-13-19	50.000	
7	A-9º-15-21	1.290.000	
8	A-9º-16-5	205.000	
9	A-9º-16-7	540.000	
10	A-9º-20-1	500.000	
Título II —	Obras de Riego		4.139.000
1	A-9º-4-30	150.000	
2	A-9º-4-39	10.000	
3	A-9º-4-51	10.000	
4	A-9º-4-70	100.000	
5	A-9º-8-6	550.000	
6	A-9º-13-1	200.000	
7	A-9º-18-3	100.000	
8	A-9º-23-11	645.000	
9	A-9º-23-8	750.000	
10	A-9º-11-20	49.000	
11	A-9º-22-4	10.000	
12	A-9º-23-9	640.000	
13	A-9º-23-2	525.000	
14	A-9º-18-2	400.000	
Título III —	Obras Fluviales		2.300.000
1	A-9º-8-12	10.000	
2	A-9º-9-15	330.000	
3	A-9º-9-35	10.000	
4	A-9º-12-9	1.950.000	
Título IV —	Defensas y Saneamientos		425.000
1	A-9º-12-10	200.000	
2	A-9º-16-11	5.000	
3	A-9º-16-17	70.000	
4	A-9º-10-4	150.000	
Título V —	Obras Menores		120.000
1	A-9º-9-24	50.000	
2	A-9º-22-5	60.000	
3	A-9º-1-5	10.000	
Título VII —	Estudios y Proyectos		3.715.000
1	A-9º-15-10	10.000	
2	A-9º-18-1	1.500.000	
3	A-9º-1-2	1.200.000	
4	A-9º-13-6	20.000	
5	A-9º-1-3	985.000	

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 14.251 del 23 de julio de 1951 por el que se libró la Orden de Pago Nº 33|51 a favor de Agua y Energía Eléctrica (E.N.D.E.) y autorízase a la Contaduría General de la Nación a transferir las sumas giradas con cargo a la misma, a la Orden de Pago que se libra en cumplimiento del artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — José C. Barro. — Ramón A. Cereijo. — Alfredo Gómez Morales. — Roberto A. Ares.

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO (Sintetizados)

Ministerio de Ejército

RETIROS

5.379—18|3|52. — Efectivo Voluntario, al Suboficial Mayor Enfermero, Ramón Míguez (M. 0.306.158).

5.380—18|3|52. — Efectivo Voluntario, al Suboficial Principal Músico José Ramondetta (M. 122.703).

5.381—18|3|52. — Efectivo, con carácter definitivo voluntario, al Suboficial Ayudante, en retiro activo, José Pedro Antonio Alloatti (M. 2.016.098).

5.382—18|3|52. — Efectivo Voluntario, al Suboficial Ayudante, Oficinista, Andrés Avelino Romano (M. 3.467.054).

5.383—18|3|52. — Efectivo Voluntario, al Suboficial Ayudante de Farmacia, Manuel Pedro Lois (M. 0.515.623).

5.384—18|3|52. — Efectivo Voluntario, al Suboficial Ayudante Cocinero, José Cayetano Costa (M. 2.172.528).

5.385—18|3|52. — Efectivo Voluntario, al Cabo Mayor Sastre, Nicolás Fermín Vélez (M. 3.199.715).

5.386—18|3|52. — Déjase sin efecto el Provisional y Temporario, acordado por Decreto 5.056|50, al Soldado Voluntario de 3ª, Tambor, Carlos Fermín Riblos (M. 6.210.534).

5.387—18|3|52. — Concédese con carácter definitivo, con anterioridad al 15|3|48, al ex soldado conscripto, José Do Santos (M. 7.462.789).

5.388—18|3|52. — Prorrógase el Provisional y Temporario, acordado por Decreto 18.763|50, al ex soldado conscripto César Elpidio Chalde (M. 5.344.636).

5.536—19|3|52. — Efectivo Voluntario, al Suboficial Auxiliar de Artillería, Roberto César Falconi (M. 1.494.764).

5.537—19|3|52. — Efectivo Voluntario, al Suboficial Auxiliar Músico, Heraclio Santiago Aquino (M. 1.715.466).

5.538—19|3|52. — Déjase sin efecto el provisional y temporario, acordado por Decreto 19.538|50, al ex soldado Conscripto Leandro Avelino Pregot (Mat. 6.363.504).

5.681—20|3|52. — Efectivo Voluntario, al Suboficial Principal Mecánico Radiotelegrafista, Santiago Angel Bottasso (M. 1.315.687).

5.682—20|3|52. — Efectivo Voluntario, al Suboficial Ayudante de Farmacia, Fernando Lorenzo Jaureguiberry (Matr. 544.284).

5.683—20|3|52. — Efectivo Voluntario, al Suboficial Ayudante Enfermero, Diego Gonzalo Fuentes (M. 0.368.294).

Ministerio de Marina

LICENCIA

7.826—21|4|52. — Para trasladarse y residir en los EE. UU., por 2 meses, Capitán de Navío Aviador Naval (R. E.) Ernesto Massa, a partir del 20|4 de 1952.

RETIROS

7.695—18|4|52. — Cabo Mayor Músico (R.) R. A. 36.926, José Caserta (Matrícula 112.397).

7.818—21|4|52. — Modifícase el art. 2º del Decreto 21.095|51, que modificó el haber de retiro del Cabo Principal Oficinista Naval Auxiliar R. A. 70.554, Florentino Porta (Matrícula 1.093.334), estableciéndose que el mismo debe ser de $ 336.

PENSIONES

7.815—21|4|52. — A Agda Rosa Elena Falch de Nadal, Elena, Américo Luis y Margarita Nadal, esposa e hijos del ex-Teniente de Navío Contador, Américo Nadal, $ 437,50, desde el 14|11|50.

7.816—21|4|52. — Modifícase el Decreto 117.692|37, referente a María Isabel Alegre de Méndez, Guillermo Ramón Eulogio Méndez, María Isabel y María Laura Germana Méndez, deudos del Capitán de Fragata (R) Eduardo Méndez y el Decreto 3.097|38, estableciéndose que en los mismos debe incluirse la mitad del "prest" a contar del 21|9|49.

7.817—21|4|52. — Modifícase el Decreto 16.909|45, referente a Paulina Smolinsky de López, viuda del cirujano Subinspector (R) Antenor S. López, estableciéndose que en el mismo debe incluirse la mitad del "prest", desde el 21|9|49.

7.819—21|4|52. — Modifícase el Decreto del 13|12|51, referente a Nélida Araujo de Herrero, Agustín Carlos y

DECRETOS

María del Carmen Herrero, deudos del Teniente de Fragata (R) Agustín C. Herrero y Decreto 100.690|37, estableciéndose que debe ser incluída la mitad del "prest", desde el 21|9|49.

7.821—21|4|52. — Modifícase el Decreto del 30|3|29, referente a Dominga Rosselli de Molina, Josefina María Sabina y Julia Marina Pura Molina, deudos del Ingeniero Torpedista Principal (R) Marcelo Molina y el 29.444 de 1947, estableciéndose que debe incluirse la mitad del "prest", a contar del 21|9|49.

7.822—21|4|52. — A Teodora Josefa Campagnoli de Leardi; Mario Eduardo y Dora del Carmen Luján Leardi, deudos del Suboficial, Auxiliar Pintor, Mario Eduardo Leardi, pesos 862,50, desde el 15|6|51.

7.823—21|4|52. — Modifícase el Decreto 2.413|49, referente a Ermelinda María Burzio de Palacio y Jorge Alberto Palacio, deudos del Teniente de Corbeta, Contador (R), Angel Palacio y el Decreto 25.153|49, estableciéndose que debe incluirse la mitad del "prest", desde el 21|9|49.

7.824—21|4|52. — Modifícase el Decreto 36.303|48, referente a Ida Rosa Rozas de Zimmermann e Ida Rosa Zimmermann, deudos del Capitán de Fragata (R), Arturo Jorge Zimmermann, estableciéndose que debe incluirse la mitad del "prest", desde el 21|9|49.

7.827—21|4|52. — Modifícanse los Decretos 26.357|49 y 18.245|50, referentes a Raquel Esther Giménez de Rodríguez Quiroga y Elia Villalba de Rodríguez Quiroga, esposa, viuda y madre viuda del Teniente de Fragata (R), Alberto Rodríguez Quiroga, estableciéndose que debe incluirse la mitad del "prest", desde el 21|9|49.

7.829—21|4|52. — Modifícase el Decreto 116.017|42, referente a Angela Gómez de Liberatore, viuda del Contador Principal Roberto Angel Liberatore, estableciéndose que debe incluirse la mitad del "prest", desde el 21|9|49.

Ministerio de Salud Pública

MOVIMIENTO DE PERSONAL

6.752—4|4|52. — Adscríbese al Ministerio al Oficial 3º (I del de Trabajo y Previsión, Instituto Nacional de Previsión Social, Roberto Orellana (Matrícula 28.752).

7.915—22|4|52. — Exonérase al jornalizado Joaquín López Alvarez (Matrícula 1.731.764).

NOMBRAMIENTOS

6.094—27|3|52. — Ayudante Mayor Carmen Máxima Rosetti de Assoratti (L. C. 3.400.815).

7.402—15|4|52. — Auxiliar 6º Noemí Esther Obrador (L. C. 2.646.003).

7.912—22|4|52. — Limítase al 19|3|52 el del Ayudante Ppal. Dr. Oscar Benjamín Sutin (M. 3.421.952).

7.913—22|4|52. — Déjanse sin efecto los de: Ayud. Ppal. Dolores Purificación Correa (L. C. 2.824.034); Ayud. 3º Griolinda Lucrecia Maldonado (Lib. Cív. 8.317.683) y Ayud. 5º Juan Antonio Rojas Fernández (M. 735.236).

8.052—24|4|52. — Déjase sin efecto el del Ayud. 5º Félix Balols Segura (Matrícula 3.453.291).

8.053—24|4|52. — Limítase al 31|3|52 los de: Aux. 9º María Catalina Casarino (L. C. 168.052) y Ayud. 3º Ana María Román de Santoro (L. C. 208.101).

PROMOCIONES

6.328—31|3|52. — A Aux. 4º Adelina Lucía Valerga (C. I. 2.853.411, Pol. Federal).

7.576—17|4|52. — Establécese que la efectuada por Decreto 1.162|52 a favor de Agustín Pomito (M. 0.264.806) como Oficial 1º, debe considerarse imputado en el anexo 6 item 1, Principal 1º.

CESANTIAS

6.139—27|2|52. — Ayud. Ppal. Dr. Luis Eduardo Alday Cuestas (M. 2.759.470).

6.329—31|3|52. — Aux 8º Manuel Angel Romero (M. 2.775.449); Ayud. Mayor Ricardo Oviedo Bustos (M. 2.761.455); Ayud. Ppal. Félix Cristóbal (Matrícula 2.593.014.

7.403—15|4|52. — Aux. 8º Dr. Enrique Roberto Korn (M. 1.107.497).

RENUNCIAS

6330—31|3|52. — Ayud. Ppal. Dr. Felipe Santiago Antonio Fox (M. 1.488.889) desde el 12|3|52.

7.911—22|4|52. — Aux. 2º Emiddio Héctor D'Amico (M. 321.430) desde el 1º|1|52. Aux. 8º Oscar Arnaldo Leguía (M. 3.251.896) desde el 21|1|52. Eduardo Antonio Hondagneu (M. 4.344.038) desde el 1º|2|52. Ayud. Ppal. Rodolfo Augusto Pereira Torres (M. 214.421) desde el 10|1|52 y Ayud. 5º Guillermo Méndez (M. 7.467.940) desde el 1º|3| 1952.

7.914—22|4|52. — Con fecha 4|7|50, Dr. Cruz Felipe Arnedo (M. 2.732.055), médico de la zona de la ex Dirección de Higiene y Medicina Infantil, y recházase la presentada el 19|4|50 por la Ayud. 5º de la misma dependencia María Leonor Barreiro de Arnedo (L. C. 6.966.397) y se la declara cesante del cargo de Ayud. 4º Aux. adm. del Hospital Rural en Clorinda (Formosa).

CONTRATACIONES DE SERVICIOS

6.970—7|4|52. — Dr. Andrés Agustín Miguel Szana.

6.971—7|4|52. — Dr. Alejandro Zelmanovits.

7.724—18|4|52. — Dr. Eugenio Leopoldo Cirilo Pushong.

7.725—18|4|52. — Rescíndese al 30|6|51 el celebrado con Domingo Califano (Decreto 35.650|48).

7.726—18|4|52. — Dr. Cataldo Lamanna.

LICITACIONES APROBADAS

Privadas

6.476—1º|4|52. — Nº 12, derivada de la Pública Nº 55|52 y su adjudicación a favor de Sud Atlántica Ltda. S. R. L. por $ 97.000. (Expte. 104.133|51).

6.480—1º|4|52. — Nº 51, derivada de la Pública Nº 162|51 y su adjudicación a diversas firmas por $ 23.484. (Expediente 72.780|51).

Públicas

6.474—1º|4|52. — Nº 67 y su adjudicación a diversas firmas por $ 27.955,25. (Expte. 113.068|49).

6.478—1º|4|52. — Nº 27|52 y su adjudicación a diversas firmas por pesos 315.144,25. (Expte. 78.446|51).

7.729—18|4|52. — Apercíbese a "I.C.A.", Ysc, de Cevallos 633 (Cap Fed.) por incumplimiento de compromisos contraídos por licitación pública 201 y se le formula cargo por $ 6.802,95. (Expte. 73.430|49).

7.730—18|4|52. — Nº 44|52 y su adjudicación a diversas firmas por pesos 100.429,55. (Expte. 55.332|51).

7.731—18|4|52. — Amplíase en $ 11.000 la adjudicación a favor de Sociedad Química Rhodia Argentina S. A. - Lic. Púb. 19|52, Decreto 26.189|51. (Expediente 74.027|51).

7.735—18|4|52. — Nº 78 y su adjudicación a Chemotécnica Sintyal S. A. por $ 175.000 (Expte. 106.464|51).

7.737—18|4|52. — Nº 28|52 y su adjudicación a diversas firmas por pesos 1.271.115,99 (Expte. 62.655|51).

7.738—18|4|52. — Nº 14|52 y su adjudicación a diversas firmas por pesos 36.272,77 (Expte. 48.379|51).

7.739—18|4|52. — Nº 49 y su adjudicación a diversas firmas por pesos 96.807 (Expte. 91.691|51).

CONTRATACIONES DIRECTAS

Autorizadas

5.470—18|3|52. — Con Johns Manville Boley Ltda., con intervención del I. A. P. I., para adquirir 30 toneladas de Hyflo-Supercel por $ 25.000 (Expediente 36.688|51).

6.481—1º|4|52. — Con Parke Davis Inter-American Corporation, para adquirir Arsenosan, por $ 154.000 (Expediente 60.429|51).

7.733—18|4|52. — Con intervención del M. de Industria y Comercio y con las firmas que el mismo indique en cada caso, para adquirir cubiertas y cámaras, por $ 42.507 (Expediente 9.164 de 1952).

Aprobadas

7.736—18|4|52. — Apercíbese a Establecimientos "Almagro" (Expte. 60.705 de 1947).

6.475—1º|4|52. — Con Industrias Químicas Argentinas Duperial S. A., por $ 49.000 (Expediente 87.398|51).

6.482—1º|4|52. — Amplíase el importe de la adjudicación recaída a favor del Banco de la Nación Argentina, Ingenio y Refinerías "Santa Ana" (Decretos 27 699|50 y 22.576|51), hasta $ 129.343,70 (Expediente 91.133|50).

6.479—1º|4|52. — Con la Administración General de Obras Sanitarias, para la reperforación y limpieza de un pozo de agua, por $ 36.400 (Expte. 119.559 de 1950).

7.732—18|4|52. — Con Laboratorios Brandt S. R. L., por $ 26.470,40 (Expedientes 73.349|51 y 111.947|51).

7.734—18|4|52. — Con Ibm World Trade Corporation (ex - Internacional Bussines Machines Cº), por $ 92.628).

CONCURSO DE PRECIOS AUTORIZADO

6.477—1º|4|52. — Para la adquisición de diversas drogas no adjudicadas en el Nº 851|51, por $ 95.750 (Expediente 111.953|51).

ACEPTASE DONACION

7.221—10|4|52. — Por el Gobierno de Salta, consistente en una fracción de terreno de la finca "Hacienda Cachi", ubicada en el Departamento de Cachi de dicha provincia, con 17.850 mts2. (Expte. 121.219|50 y agregado).

Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Educación

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Buenos Aires, 16 de Abril de 1952.

El Decano de la Facultad de Ciencias Económicas,

Resuelve:

Art. 1º — Abrir la inscripción por el término de quince (15) días contados desde la fecha, para proveer por concurso un cargo de Profesor Adjunto de Matemáticas, 1ra. parte (3ra. cátedra).

Art. 2º. — El presente concurso se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 13.031, el Decreto reglamentario Nº 9.956, y la Ordenanza del 19 de Octubre de 1932, y sus modificaciones en la que se opusieren a aquellas.

Art. 3º. — Tómese razón, comuníquese, publíquese, etc. — Fdo.: Justo Pascali, Decano. — José Alocen, secretario.

e.24|4 Nº 2.438 s|p.p.-v.8|5|52

Buenos Aires, 16 de Abril de 1952.

El Decano de la Facultad de Ciencias Económicas,

Resuelve:

Art. 1º — Abrir la inscripción por el término de quince (15) días contados desde la fecha, para proveer por concurso un cargo de Profesor Adjunto de Legislación del Trabajo.

Art. 2º. — El presente concurso se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 13.031, el Decreto reglamentario Nº 9.956, y la Ordenanza del 19 de Octubre de 1932, y sus modificaciones en la que se opusieren a aquellas.

Art. 3º. — Tómese razón, comuníquese, publíquese, etc. — Fdo.: Justo Pascali, Decano. — José Alocen, secretario.

e.24|4-Nº 2.439 s|p.p.-v.8|5|52

Buenos Aires, 16 de Abril de 1952.

El Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Resuelve:

Art. 1º. — Llamar a concurso de méritos, aptitudes técnicas, títulos, antecedentes y trabajos, por el término de quince (15) días contados desde la fecha, para la designación de Profesor Titular de Economía Política (Dinámica Económica).

Art. 2º. — El presente concurso se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 13.031, el Decreto reglamentario Nº 9.956, y la Ordenanza del 16 de Noviembre de 1936, y sus modificaciones en la que no se opusieren a aquellas.

Art. 3º. — Tómese razón, publíquese y dése cuenta al Consejo Directivo. — Fdo.: Justo Pascali, Decano. — José Alocen, secretario.

e.24|4-Nº 2.440 s|p.p.-v.8|5|52

Buenos Aires, 17 de Abril de 1952.

El Decano de la Facultad de Ciencias Económicas,

Resuelve:

Art. 1º. — Llamar a concurso de méritos, aptitudes técnicas, títulos, antecedentes y trabajos, por el término de

(15) quince días, contados desde la fecha, para la designación de Profesor Titular de Economía y Organización de los Transportes.

Art. 2º. — El presente concurso se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 13.031, el Decreto reglamentario Nº 9.956, y la Ordenanza del 16 de Noviembre de 1936, y sus modificaciones en lo que no se opusieren a aquellas.

Art. 3º. — Tómese razón, publíquese y dése cuenta al Consejo Directivo. — Fdo.: Justo Pascali, Decano. — José Alocen, secretario.

e.24|4-Nº 2.441 s|p.p.-v.8|5|52

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio de Ejército

DIRECCION GENERAL DE INTENDENCIA

Licitación pública. Disposición número 107|52: Apertura 21 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de cuellos varios. Informes y pliegos, Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.6|5-Nº L-2.763-v.19|5|52

INTENDENCIA REGIONAL BAHIA BLANCA

Llámase a licitación pública para el día 12 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la provisión de víveres secos a la Guarnición Bahía Blanca, y para el día 15 del mismo mes para la provisión de leña al I A|6 de Esquel. Informes y pliegos: Saavedra Nº 951, Bahía Blanca. — Juan F. B. Barbosa Raceros, Teniente Coronel de Intendencia, Jefe Intendencia Regional "Bahía Blanca".

e.6|5-Nº L-2.761-v.12|5|52

Ministerio de Aeronáutica

CUARTEL MAESTRE GENERAL

DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA

Licitación Pública Nº 2|52

Llámase a licitación pública para el día 20 de mayo de 1952, a las 10 horas, "provisión de auto-transformadores automáticos con comando a distancia". La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Infraestructura, José E. Uriburu Nº 754. La documentación Técnica al precio de m$n. 5.— podrá retirarse en la División Adquisiciones los días jueves, de 7 a 10 horas.

e.6|5-Nº L-2.758-v.19|5|52

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL

Llámase a Licitación Pública Nº 2|52, para el día 29 de mayo de 1952, a las 10 horas, por la provisión de cámaras y cubiertas para aviones. Las listas de efectos y pliego general de condiciones pueden ser retirados de la Dirección General del Material Aeronáutico (Departamento Administrativo), calle Tucumán 1438, 4º piso, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas.

e.6|5-Nº L-2.767-v.26|5|52

Ministerio de Economía

DIRECCION NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES

Leyes 11.742 y 12.253

Llámase a Licitación Pública Nº 104 P, para la adquisición de una máquina impresora tipográfica, según características que figuran en el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la Dirección de Administración, Bmé. Mitre 559, 4º piso, Capital. El acto de apertura se realizará el día 19 de mayo próximo, a las 15 horas, en la Dirección precitada, en presencia de los proponentes que concurran.

Buenos Aires, 5 de mayo de 1952. — Agustín Grabré, Director de Administración.

e.6|5-Nº L-2.764-v.19|5|52

Ministerio de Obras Públicas

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación pública para la adquisición de aceros para usos varios, $ 45.000. Presentación propuestas: 19 de mayo, a las 11,30 horas, en Avda. Maipú 3, 2º piso, Capital.

e.6|5-Nº L-2.765-v.12|5|52

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 35

Llámase a licitación pública para el día 23 del mes de mayo próximo, a las 14 horas, para la adquisición de toldos para Jeep Willys sistema Pick-Up y camioneta Chevrolet. El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón Nº 974 (Oficina Nº 127), 2º piso, Capital Federal. — El Director General.

e.6|5-Nº L-2.762-v.19|5|52

Ministerio de Industria y Comercio

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES — E.N.D.E.

Licitaciones Públicas

10|5|52: Alambres y tejidos de alambre (2.662), a las 8 hs.; 12|5|52: Cinta aisladora de goma (2.648), a las 8 hs.; 12|5|52: Terrajas, machos, mechas y escariadores (2.663), a las 8,30 hs.; 13|5|52: Elementos para soldadura y accesorios (2.665), a las 8 hs.; 14|5|52: Herramientas (2.740), a las 8,30 hs.; 14|5|52: Caños y bridas (2.742), a las 9 hs.; 15|5|52: Envolturas para cargas moldeadas (2.749), a las 8,30 hs.

Licitaciones, abril 29 de 1952. — Hugo Corrales Ballve.

e.6|5-Nº L-2.766-v.12|5|52

COMBUSTIBLES VEGETALES Y DERIVADOS — E.N.D.E.

Licitaciones Públicas

14|5|52: Equipo potabilizador (129), a las 12 hs.; 14|5|52: Chata playa de madera y chassis para camión, nuevo o reacondicionado para 5 toneladas (149), a las 14 hs.; 14|5|52: Construcción horno de panadería (150), a las 16 hs.; 15|5|52: Provisión, montaje de una planta de tratamiento primario con cámara séptica (151), a las 12 hs.

Informes y pliegos, Maipú 849, Cap. — Contaduría General.

e.6|5-Nº L-2.756-v.12|5|52

Ministerio de Educación

DIVISION SUMINISTROS

Llámase a Licitación Pública Nº 49, por segunda vez, para el día 12 de mayo de 1952, a las 16, para la adquisición de: Materiales para la instalación de planta piloto, con destino a la Escuela Industrial Nº 12, Industria de la Alimentación, dependiente de este Ministerio. Informes: División Suministros, Charcas 1670, 2º piso, Cap. Fed. — El Director General de Administración.

e.6|5-Nº L-2.759-v.12|5|52

Ministerio de Comunicaciones

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 156

Llámase a licitación pública por el término de quince (15) días para adquirir "transformadores" (Dirección Técnica). Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el día 23 de mayo de 1952, a las 16 horas, en el local Nº 639, 6º piso del Palacio de Correos y Telecomunicaciones. Por el pliego de condiciones ocurrir a la Oficina de Licitaciones (Mesa de Entradas), local Nº 645, 6º piso, cualquier día hábil de 11 a 17,30 horas.

Buenos Aires, mayo 5 de 1952. — José Pedro Calvo, Secretario General Interino de Correos y Telecomunicaciones.

e.6|5-Nº L-2.768-v.19|5|52

Licitación Pública Nº 153

Llámase a licitación pública por el término de diez (10) días para adquirir "resmas de cartulina". Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el día 19 de mayo de 1952, a las 16 horas, en el local Nº 639, 6º piso del Palacio de Correos y Telecomunicaciones. Por el pliego de condiciones ocurrir a la Oficina de Licitaciones (Mesa de Entradas), local Nº 645, 6º piso, cualquier día hábil de 11 a 17,30 horas.

Buenos Aires, mayo 6 de 1952. — José Pedro Calvo, Secretario General Interino de Correos y Telecomunicaciones.

e.6|5-Nº L-2.757-v.19|5|52

ANTERIORES

Presidencia de la Nación

SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES

Llámase a Licitación Pública Nº 164, para el día 15 de mayo de 1952 a las 16,30 horas, con el objeto de contratar la provisión de diez (10) juegos de matrices, cincuenta (50) regletas para linotipo, nueve (9) moldes llenos para máquina linotipo, ocho (8) expulsadores para linotipo modelo 5, cuerpo 6, medidas a indicar, tres (3) moldes huecos para máquina intertipo de 6 a 14 puntos, etc., con destino al uso de la Dirección de Editorial e Imprenta dependiente de esta Subsecretaría de Informaciones.

El acto tendrá lugar en la Oficina de Adquisiciones y Contratos, Avenida de Mayo 760, piso 1º, Capital, en la fecha y hora arriba indicada, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de bases y condiciones e informes referentes al mismo. — Enrique Pérez Grant, Director Gral. de Administración, Subsecretaría de Informaciones.

e.29|4-Nº L-2.728-v.13|5|52

Ministerio del Interior

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 4, para el 23 de mayo de 1952, a las 16 horas, con el objeto de contratar la provisión de tablones ,tablas, listones, hojas de madera terciada, tirantes, cuñas para espigas, clavos, latas de aceite lubricante Y. P. F., aguarrás mineral, alcohol para lustrar, alambre, barniz, alambre galvanizado, serruchos para hierro, goma laca, etc., elementos destinados al uso del Depósito Electoral, de este Ministerio. El acto tendrá lugar en la Oficina de Adquisiciones, Licitaciones y Contratos (Casa de Gobierno, 2º piso) en la fecha y hora indicadas, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de bases y condiciones. — El Director General de Administración.

e.28|4-Nº L-2.631-v.12|5|52

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública para la provisión, durante el corriente año, de uniformes, camisas, corbatas, calzados, guardapolvos, impermeables, etc., para vestir al personal de servicio de la Cancillería. La apertura de las propuestas que se presenten, tendrán lugar el día 15 de mayo de 1952, a las 17 horas, en el Departamento de Administración, calle Basavilbaso 1253, Capital Federal, en presencia del director de dicho Departamento, del jefe de la División Adquisiciones, Licitaciones y Contratos y de los interesados que concurran. El pliego de bases y condiciones y la nómina del vestuario a licitarse, están a disposición de las firmas interesadas en la citada División Licitaciones, calle Arenales 761, Capital Federal.

Buenos Aires, 28 de abril de 1952. — El Director del Departamento de Administración.

e.28|4-Nº L 2.629-v.12|5|52

SUBSECRETARIA DE DIFUSION

Licitación Pública Nº 4|52 (D.G.)

Llámase a licitación pública para el día 19 de mayo de 1952, a las 17 horas, con el objeto de adjudicar la impresión de folletos y libros. La apertura de la propuesta se llevará a cabo en la Subsecretaría de Difusión, calle Sarmiento 2351, en presencia de los interesados que concurran al acto. La documentación técnica deberá solicitarse en la sede de la misma (Div. Administrativa) de 9 a 19 horas. — El Secretario General.

e.25|4 Nº L-2.612-v.16|5|52

Licitación Pública Nº 3|52 (D.R.N.)

Llámase a licitación pública para el día 12 de mayo de 1952, a las 16 horas, para la adquisición de una máquina perforadora de banda "Creed", teclado Morse de 4 hileras, motor de 220 voltios c.a. 50 ciclos, completa y 4 aparatos radiorreceptores tipo profesional, con caja metálica separada, con su respectivo parlante. La apertura de la propuesta se llevará a cabo en la Subsecretaría de Difusión, calle Sarmiento 2351, en presencia de los interesados que concurran al acto. La documentación técnica deberá solicitarse en la sede de la misma (Div. Administrativa) de 9 a 19 horas. — El Secretario General.

e.25|4-Nº L-2.613-v.9|5|52

Licitación Pública Nº 2|52 (S. G.)

Llámase a licitación pública para el día 8 de Mayo de 1952, a las 16 horas, para la adquisición de: 1 camioneta del tipo "Rural" grande, nueva, modelo 1951, con su equipo completo, inclusive rueda; 1 furgoncito, nuevo, de ½ tonelada aproximadamente, equipado con asiento adicional, completo; 1 camioneta triciclo de plataforma baja, completa, modelo 1951, nueva y 1 camioneta triciclo combinable, modelo 1951, completa, nueva.

La apertura de las ofertas se llevará a cabo en la Subsecretaría de Difusión, calle Sarmiento 2351, en presencia de los interesados que concurran al acto.

Las especificaciones podrán solicitarse en la sede de la misma (División Administrativa) de 9 a 13 y de 15 a 19 horas. — El Secretario General.

e.23|4-Nº L. 2.381-v.7|5|52

Ministerio de Defensa Nacional

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Departamento Administrativo
Organización Comercial
División Compras
Avda. Cabildo 65 - T. E. 70-3963

Llámase a Licitación Pública Nº 213 de 1952, para el día 16 de Mayo de 1952, a las 10,50 horas, para la Fundición de piezas varias, con destino a la Fábrica Militar de Material de Comunicaciones y equipos.

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8,00 a 11,00 horas. — El Director General.

e.2|5-Nº L-2.732-v.13|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 26|52 bis, para el día 13 de mayo de 1952, a las 10.30 horas, para la provisión de bomba centrífuga, con destino a la Fábrica Militar de Zinc Electrolítico. Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.28|4-Nº L-2.635-v.12|5|52

División Compras
Avda. Cabildo 65 - T. E. 70-3963

Llámase a Licitación Pública Nº 133 de 1952, para el día 16 de mayo de 1952, a las 9,30 horas, para la provisión de: artículos de electricidad, conductores eléctricos, lámparas, con destino a la Fábrica Militar de Munición de Artillería "San Lorenzo".

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.411-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 134 de 1952, para el día 16 de mayo de 1952, a las 9,40 horas, para la provisión de: Artículos de protección al trabajo, artículos de limpieza, correas, con destino a la Fábrica Militar de Munición de Artillería "San Lorenzo".

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av.

Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.412-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 135 de 1952, para el día 16 de mayo de 1952, a las 9,50 horas, par la provisión de: Cadenas, hojas de sierra, machos, con destino a la Fábrica Militar de Munición de Artillería "San Lorenzo".

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.413-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 136 de 1952, para el día 16 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la provisión de: envases y embalajes, cartón, con destino a la Fábrica Militar de Munición de Artillería "San Lorenzo".

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.414-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 137 de 1952, para el día 16 de mayo de 1952, a las 10,10 horas, para la provisión de: Pinturas y barnices, con destino a la Fábrica Militar de Munición de Artillería "San Lorenzo".

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.415-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 138 de 1952, para el día 16 de mayo de 1952, a las 10,20 horas, para la provisión de: Pólvora negra, con destino a la Fábrica Militar de Munición de Artillería "San Lorenzo".

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L.2.416-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 139 de 1952, para el día 16 de mayo de 1952, a las 10,30 horas, para la provisión de: Cubiertas y cámaras, con destino a la Fábrica Militar de Munición de Artillería "San Lorenzo".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.417-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 140|52, para el día 20 de mayo de 1952, a las 9,30 horas, para la provisión de: artículos de electricidad, conductores eléctricos, lámparas, con destino a la Fábrica Militar de Cinc Electrolítico.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.418-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 141|52, para el día 20 de mayo de 1952, a las 9,40 horas, para la provisión de: hilo, tejidos, artículos de protección al trabajo, con destino a la Fábrica Militar de Cinc Electrolítico.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L.-2.419-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 142|52, para el día 20 de mayo de 1952, a las 9,50 horas, para la provisión de: aislantes, empaquetaduras, goma, etc., con destino a la Fábrica Militar de Cinc Electrolítico.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L.-2.420-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 143|52, para el día 20 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la provisión de: arandelas, artículos de ferretería, cepillos, con destino a Altos Hornos Zapla.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L.-2.421-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 144|52, para el día 20 de Mayo de 1952, a las 10.10 horas, para la provisión de: Artículos de electricidad, lámparas, etc., con destino a Altos Hornos Zapla.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L.-2.422-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 123| 1952, para el día 13 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la provisión de: artículos para gabinete y laboratorio, con destino a esta Dirección General. — Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General. e.24|4-Nº L.-2.433-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 145|52, para el día 20 de mayo de 1952, a las 10.20 horas, para la provisión de: Aislantes, artículos de limpieza, Empaquetaduras, etc., con destino a Altos Hornos Zapla.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.423-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 173|52, para el día 9 de Mayo de 1952, a las 10 horas, para la provisión de: Artículos para protección de trabajo, con destino a la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "Villa María".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.424-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 120|52, para el día 30 de Mayo de 1952, a las 10.30 horas para la provisión de: Instrumentos de precisión, máquinas, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.425-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 121|52, para el día 30 de mayo de 1952, a las 10.40 horas, para la provisión de: Instrumentos de precisión, máquinas, con destino a la Fábrica Militar de Armas Portátiles "D. M.".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.426-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 122|52, para el día 13 de Mayo de 1952, a las 9.50 horas, para la provisión de: Hierros, aceros, con destino a esta Dirección General.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.427-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 124|52, para el día 13 de Mayo de 1952, a las 10.10 horas, para la provisión de: Drogas y Reactivos, con destino a esta Dirección General.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.428-v.8|5|52

Llámase a Licitición Pública número 48|52 Bis, para el día 13 de Mayo de 1952, a las 10.20 horas, por el cambio de bobinado de alta tensión de un transformador con destino a Altos Hornos Zapla.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.429-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 130|52, para el día 9 de mayo de 1952, a las 9,30 horas, para la provisión de: pinturas y barnices, con destino a la Mábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.22|4-Nº L-2.354-v.6|5|52

Llámase a Licitación Pública número 131|52, para el día 9 de mayo de 1952 a las 9.40 horas, para la provisión de: Papeles y cartones, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.22|4-Nº L-2.355-v.6|5|52

Llámase a Licitación Pública número 132|52, para el día 9 de mayo de 1952, a las 9,50 horas, para la provisión de Tubos, caños y accesorios, válvulas con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General. e.22|4-Nº L-2.356-v.6|5|52

Llámase a Licitación Pública número 177|52, para el día 13 de mayo de 1952, a las 9,30 horas, para la provisión de: Caños de acero, con destino a la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8,00 a 11,00 horas. — El Director General. e.22|4-Nº L-2.357-v.6|5|52

Ministerio de Ejército

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Llámase a Licitación Pública Nº 4, para la adquisición de formularios diversos, usos sanitarios. Apertura de propuestas el día 21 del mes de mayo próximo a las 12.30 horas, en la Dirección General de Sanidad del Ejército, calle Pozos Nº 2045. Pliegos e informes: de lunes a viernes de 7.30 a 13 horas, en la División Administrativa, Sección Adquisiciones.

e.28|4-Nº L-2.627-v.19|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 3, para la adquisición de instrumental científico, quirúrgico, clínico y material hospitalario de laboratorio y farmacia. — Apertura de propuestas el día 12 del mes de mayo 1952, a las 12,30 horas, en la División Administrativa de la Dirección General de Sanidad del Ejército, calle Pozos Nº 2045. — Pliegos e informes: de lunes a viernes de 7,30 a 13 horas, en la División Administrativa, Sección Adquisiciones.

e.21|4 Nº L-2.342-v.12|5|52

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

Licitaciones Públicas Nros. 15 y 16

Llámase a Licitación Pública Nros. 15 y 16|52, para el día 9 de mayo de 1952, a las horas que se indican, para la adquisición de los materiales que a continuación se detallan:

Nº 15|52 a las 11 horas. 9.500 metros género uso doméstico de 2 m. de ancho, 400 kilos barniz cristal, 20 kilos tinta blanca lacatine, 12 planchas de cinc de 76 x 94 cm. p|offset, 20 pinceles chatos de 6'' y 50 hojas papel hidrochina.

Nº 16|52 a las 11,15 horas. 321 resmas papel obra 2ª fto. 62 x 85 cm. de 20 kilos, 4 rollos de alambre Nros. 22 y 23 y 31 kilos de cola carpintero.

Para pliegos de condiciones e informes, dirigirse a la Sección Adquisiciones, calle Cabildo Nº 381, de 7,30 a 13,30 horas. — Buenos Aires, 24 de abril de 1952. — El Jefe de la División Administrativa. e.24|4-Nº L.2.407-v.8|5|52

DIRECCION GENERAL DE INTENDENCIA

Licitación Pública. Disposición Nº 81|952: Apertura 14 de mayo de 1952, a las 11 horas, para la adquisición de chapas de bronce varias. Informes y pliegos Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires. e.29|4-Nº L-2.711-v.13|5|52

Licitación Pública. Disposición número 149|952: Apertura 14 de mayo de 1952, a las 10.30 horas, para la adquisición de palos varios. Informes y pliegos Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires. e.29|4-Nº L-2.710-v.13|5|51

Licitación Pública — Disposición Nº 199|952. — Apertura 19 de mayo de 1952 a las 11 horas para la adquisición de Víveres secos. — Informes y pliegos: Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.28|4-Nº L-2.626-v.19|5|52

Licitación pública. Disposición número 63|952. Apertura 7 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de cucharas, cuchillos, cucharones, etc. Informes y pliegos, Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.22|4-Nº L 2.348-v.6|5|52

Licitación pública. Disposición número 175|952. Apertura, 6 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de máquinas para picar carne, para rallar queso, etc. Informes y pliegos, Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.22|4-Nº L-2.349-v.6|5|52

Licitación pública. Disposición número 196|952. Apertura, 6 de mayo de 1952, a las 11 horas, para la adquisición de harina, con destino a la Panadería Militar "El Palomar", sita en El Palomar, F. C. N. G. S. M. Informes y pliegos, Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.22|4-Nº L-2.351-v.6|5|52

REGIMIENTO "GRANADEROS A CABALLO GENERAL SAN MARTIN"

Aviso de llamado a Licitación Pública

Llámase a licitación pública para la venta de rezagos. La apertura de las propuestas se efectuará en el Servicio de Intendencia del Regimiento, calle 3 de Febrero 423, Capital, el día 15 de

mayo de 1952 a las 10 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y cláusulas o especificaciones especiales o particulares, dirigirse al servicio de Intendencia de la unidad. — Enrique Moyano, Teniente 1º de Intendencia, Secretario Comisión de Adjudicaciones.

e.5|5-Nº L-2.755-v.16|5|52

DIRECCION GENERAL DE REMONTA Y VETERINARIA

Llámase a Licitación Pública Nº 4|52, para el día 5 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de instrumental científico, con destino al Depósito Central de Veterinaria. — Para pliegos de condiciones, nómina de elementos e informes, dirigirse a la División Administrativa, French 2613, todos los días hábiles de 8 a 13 horas. — Buenos Aires, abril de 1952.

e.30|4-Nº L.-2.690-v.5|5|52

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL DEL EJERCITO

Llámase a Licitación Pública Nº 16|52, para la provisión de carbón de piedra, carbón de leña, carburo de calcio, nitrógeno y oxigeno industrial, la apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General del Material del Ejército, el día 20 de mayo de 1952, a las 9,15 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. — Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones dirigirse al Departamento Administrativo (División Adquisiciones), Pozos 1807, Capital.

e.30|4-Nº L.-2.721-v.14|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 15|52, para la provisión de útiles de oficina, papeles y sobres, la apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General del Material del Ejército, el día 15 de mayo de 1952, a las 9.05 horas; lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones dirigirse al Departamento Administrativo (División Adquisiciones), Pozos 1807, Capital.

e.29|4-Nº L-2.715v.13|5|52

ESCUELA DE SUBOFICIALES "SARGENTO CABRAL"

Licitación

Arsenal "Angel Monasterio

Llámase a licitación pública para la adquisición de maderas. La apertura de propuestas se efectuará en el Arsenal Angel Monasterio el día 7 de mayo de 1952, a las 10 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado, hasta la hora indicada. Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas especiales o especificaciones particulares, dirigirse al Arsenal Angel Monasterio — Pigüé, Prov. Buenos Aires, F.C.N.G.R. — T.E. 162.

e.28|4-Nº L-2.629-v.7|5|52

Arsenal "Esteban De Luca"

Aviso de Llamado a Licitación Pública

Llámase a Licitación Pública Nº 2|52, para la provisión de maderas de cedro, guindo, pino brasil, spruss o similares, caños de acero y caños galvanizados. — La apertura de las propuestas se efectuará en el Arsenal "Esteban de Luca" (Sección Licitaciones), el día 8 de mayo del año 1952, a las 11 horas. — Lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado, hasta la hora indicada. — Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones, dirigirse a: Arsenal "Esteban de Luca" (Sección Licitaciones), calle Pozos Nº 1807, Capital. — Julio Guillermo Bidome, Coronel, Jefe Arsenal "Esteban de Luca".

e.23|4-Nº L-2.376 v.7|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 3|52, para la provisión de máquinas para labrar maderas, para metales, para automotores, motores eléctricos, compresores de aire, instrumentos de medición y control, aparatos varios, etc. La apertura de las propuestas se efectuará en el Arsenal "Esteban de Luca" (Sección Licitaciones), el día 14 de mayo del año 1952 a las 11 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones dirigirse a Arsenal "Esteban de Luca" (Sección Licitaciones), calle Pozos Nº 1807, Capital. — Julio G. Bidone - Coronel.

e.25|4-Nº L-2.617-v.9|5|52

Ministerio de Aeronáutica

CUARTEL MAESTRE GENERAL

Dirección de Intendencia

Llámase a licitación pública para el día 9 de mayo de 1952, para la provisión de los elementos que a continuación se detallan:

Licitación Pública Nº 65|952 a las 9 horas. Papel obra 1ª alisado.

Licitación Pública Nº 66|952 a las 9,15 horas. Medias suelas, punteras de hierro y tapas de tacos, que se realizarán en la calle Parera Nº 36, Capital, donde podrán obtenerse pliegos de bases y condiciones generales, previo pago de la suma de cinco pesos moneda nacional (pesos 5.— m|n.).

e.24|4-Nº L-2.405-v.8|5|52

(CORDOBA) INSTITUTO AEROTECNICO CDO. EN J. F. A. A.

Destacamento Aer. Mil. "Reconquista"

Llámase nuevamente a licitación pública para el día 13 de Mayo del cte. año a efectos de la Explotación de un tambo para la producción de leche, a efectuarse en el Destacamento Aeronáutico Militar Reconquista, a fin de cubrir las necesidades del mismo durante los años 1952, 1953 y 1954.

Los interesados podrán consultar u obtener los Pliegos de condiciones todos los días hábiles de 9 a 12 horas en el Depósito de Intendencia del Destacamento Aeronáutico Militar "Reconquista" (Reconquista, Santa Fe).

e.28|4-Nº L-2.698-v.12|5|52

I BRIGADA AEREA

División Contaduría

Llamase a Licitación Pública Nº 7|52, para la provisión de víveres secos, durante el transcurso del 2º semestre de 1952. La apertura de las propuestas se llevará a cabo en la I Brigada Aérea, el 16 de mayo de 1952, a las 9,30 horas. — Para requerir informes y pliegos de precios, condiciones generales y condiciones especiales, dirigirse a la División Contaduría (Sección Licitaciones) de la I Brigada Aérea, todos los días hábiles de 7,30 a 13 horas. — El Palomar (F. C. N. G. S. M.).

e.30|4-Nº L-2.720-v.14|5|52

DIRECCION GENERAL DE AYUDA SOCIAL

Hotel Colonia Ascochinga

Llámase a Licitación Pública Nº 1|952 (segundo llamado), para el arreglo de dos cocinas a leña tipo central, existentes en el Hotel Colonia Ascochinga, que se realizará en el asiento del mismo, localidad de Ascochinga, provincia de Córdoba, el día 19 de mayo de 1952, a las 10 horas. — Pliego de condiciones e informes, en la Sección Adquisiciones del Hotel Colonia Ascochinga.

e.30|4|Nº L2.797-v.14|5|52

Ministerio de Economía

INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO

Licitación Pública Nº 35

Llámase a licitación para el día 14 de mayo, a las 16 horas, para la impresión de una partida de formularios. El pliego de condiciones deberá solicitarse en la División Compras y Suministros, Florida 656, planta baja, de lunes a viernes, de 11,30 a 15 horas. — La apertura de las propuestas se efectuará en la oficina mencionada.

e.29|4-Nº L-2.719-v.13|5|52

Licitación Pública Nº 34

Llámase a licitación para el día 12 de mayo, a las 16 horas, para la adquisición de columnas de hormigón armado centrifugado para alumbrado, con sus correspondientes bases, ménsulas, sombreretes, artefactos y accesorios eléctricos, de acuerdo al pliego de condiciones que podrá retirarse en la División Compras y Suministros, Florida 656, de lunes a viernes, de 11,30 a 15 horas. — La apertura de las propuestas se efectuará en la oficina mencionada.

e.17|4-Nº L-2.223-v.8|5|52

FRIGORIFICO NACIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EMPRESA DEL INSTITUTO GANADERO ARGENTINO

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 13 de mayo de 1952, a las 15 horas, para la provisión de artículos de limpieza en general, según pedido agregado a la Carpeta Nº 7.231|51 antec. 1º, que puede solicitarse en la Sección Compras, Avda. José E. Rodó y Tellier, de 7 a 13 horas. — Buenos Aires, abril de 1952. — La Dirección.

e.30|4-Nº 2.787-v.7|5|52

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 13 de mayo de 1952, a las 15,30 horas, para la provisión de cables de acero y accesorios, según pedido agregado a la Carpeta número 6.912|51 antec. 1º, que puede solicitarse en la Sección Compras, Avenida José E. Rodó y Tellier, de 7 a 13 horas. — Buenos Aires, abril de 1952. — La Dirección. e.30|4-Lº L.2.788-v.7|5|52

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 13 de mayo de 1952, a las 16 horas, para la provisión de tuberías y accesorios, según pedido agregado a la Carpeta Nº 7.233|51 antec. 5º, que puede solicitarse en la Sección Compras, Avda. José E. Rodó y Tellier, de 7 a 13 horas. — Buenos Aires, abril de 1952. — La Dirección.

e.30|4-Nº L. 2.789-v.7|5|52

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

(Expediente Nº 3.823|52)

Llámase a licitación pública para la provisión de un aparato ponepliegos automático.

La apertura de las propuestas se realizará el día 16 de mayo de 1952, a las 16 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.2|5-Nº L-2.731-v.8|5|52

(Expediente Nº 12.644|51)

Llámase a licitación pública para la provisión de un plato magnético. La apertura de las propuestas se realizará el día 8 de mayo de 1952, a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.29|4-Nº L-2.712-v.6|5|52

(Expediente Nº 1.265|52)

Llámase a licitación pública para la provisión de 1.000 kgs. de níquel electrolítico. La apertura de las propuestas se realizará el día 8 de mayo de 1952, a las 11.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.29|4-Nº L-2.714-v.6|5|52

(Expediente Nº 16.487|51)

Llámase a licitación pública para provisión de cestos de tela bakelizada. La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952, a las 15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.29|4-Nº L-2.709-v.6|5|52

Expte. Nº 4978|52

Llámase a licitación pública para la provisión de electrobombas. — La apertura de las propuestas se realizará el día 13 de mayo de 1952 a las 14,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.28|4-Nº L-2.622-v.12|5|52

Expte. Nº 4477|52

Llámase a licitación pública para la venta de recortes de tela de brin sanforizado. — La apertura de las propuestas se realizará el día 13 de mayo de 1952 a las 14 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.28|4-Nº L-2.623-v.12|5|52

Expte. Nº 12.650|51

Llámase a licitación pública para provisión de 500.000 mts. de tela de brin de algodón. — La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de Mayo de 1952 a las 11,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.28|4-Nº L-2.624-v.19|5|52

Expte. Nº 4799|52

Llámase a licitación pública para provisión de dos ascensores. — La apertura de las propuestas se realizará el día 13 de mayo de 1952 a las 15 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.28|4-Nº L-2.625-v.12|5|52

Expediente Nº 4.391|52

Llámase a licitación pública para la venta de papel en desuso. — La apertura de las propuestas se realizará el día 9 de mayo de 1952, a las 12 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.

e.2 |4-Nº L.-2.430-v.8|5|52

Expte. Nº 4.486|52

Llámase a licitación pública para la provisión de 50.000 kg. de tricloretileno.

La apertura de las propuestas se realizará el día 14 de mayo de 1952 a las 11,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.22|4-Nº L-2.358-v.6|5|52

Expte. Nº 13.652|51

Llámase a licitación pública para la provisión de cloruro y sulfato de níquel.

La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952 a las 11,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.22|4-Nº L-2.359v.6|5|52

Expte. Nº 4.489|52

Llámase a licitación pública para la provisión de hojas de oro de Milán.

La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952 a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.

e.22|4-Nº L-2.360-v.6|5|52

Expte. Nº 4.576|52

Llámase a licitación pública para la provisión de 10.000 carpetas para legajos personales. — La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952, a las 12,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital. e.22|4-Nº L-2.363-v.6|5|52

Expte. Nº 4.487|52

Llámase a licitación pública para la provisión de cuero tafilete borravino. — La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952, a las 13,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.22|4 Nº L-2.364-v.6|5|52

Expte. Nº 4.491|52

Llámase a licitación pública para la provisión de una máquina minerva. — La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952, a las 14,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.22|4 Nº L-2.365-v.6|5|52

Expte. Nº 4.498|52

Llámase a licitación pública para la provisión de un equipo rectificador. — La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952, a las 14 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.22|4-Nº L-2.366 v.6|5|52

Expte. Nº 2.184|52

Llámase a licitación pública para la provisión de un millón de monogramas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 15 de mayo de 1952 a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.16|4-Nº L-2.026-v.7|5|52

Expte. Nº 4.400|52

Llámase a licitación pública para la provisión de 3.500 máquinas de coser a pedal.

La apertura de las propuestas se realizará el día 15 de mayo de 1952 a las 11,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.16|4-Nº L-2.028-v.7|5|52

Expediente Nº 3.168|52

Llámase a licitación pública para la provisión de papeles, cartulinas y cartones.

La apertura de las propuestas se realizará el día 16 de Mayo de 1952 a las 11.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital. — Heriberto V. López Airaghi, Jefe Departamento de Contrataciones.

e.17|4-Nº L-2.206-v.8|5|52

Ministerio de Finanzas

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS

Expediente Nº 3.728|51

Llámase a Licitación Pública Nº 23 (veintitrés), el día 15 de mayo de 1952, a las 16 horas, para la provisión de 90 armarios guardarropa metálicos de dos cuerpos. Pliego de condiciones e informes en esta Dirección General, San Martín 216. — Buenos Aires, abril 25 de 1952. — Director de Administración.

e.25|4-Nº L.2.616-v.9|5|52

Expte. Nº 6.114|52

Llámase a Licitación Pública Nº 22 (veintidós), para el día 9 de Mayo de 1952, a las 14 horas, para la provisión de una máquina de imprimir tipo Rotaprint, eléctrica, sistema Offset seco, de impresión indirecta, formato oficio. — Pliego de condiciones e informes en esta Dirección General —San Martín 216— Buenos Aires, 24 de Abril de 1952. — El Director de Administración.

e.24|4 Nº L-2.404-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 21 (veintiuno), Exp. Nº 4.648|51, el día 7 de Mayo de 1952, a las 16 horas, para la provisión de 57 circuladores de aire, con columna y 110 ventiladores oscilantes para mesa.

Pliego de condiciones e informes en esta Dirección General, San Martín 216. — Buenos Aires, 22 de abril de 1952. — Director de Administración.

e.22|4-Nº L-2.562-v.6|5|52

Ministerio de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública
Expte. 8.040-LP-1952

Piezas especiales de bronce. Pliego: Of. de Compras. — Apert.: 9 de junio 1952, a las 15, en Secret. Gral. Administrativa, Charcas 1840, Cap. Fed.

e.24|4-Nº L.-2.431-v.8|5|52

Expte. 7.778-LP-1952

900 toneladas de cal viva de Córdoba. Pliego: Of. de Compras y Administración Córdoba. Apert.: 15 mayo 1952, a las 15, en Secret. Gral. Administrativa, Charcas 1840, Cap. Fed.

e.24|4-Nº L.-2.432-v.8|5|52

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS

Llámase a Licitación Pública Nº 2.100 hasta 16 mayo 1952 16 horas, provisión: cedro paraguayo, misionero o peruano, canteado. Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Cap. Pliego: $ 15.— m|n.

e.24|4-Nº L-2.409-v.15|5|52

Llámase Licitación Pública Nº 2.101 hasta 12 mayo 1952, 16 horas. provisión: cable de alambre de acero galvanizado. Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Cap. Pliego $ 5.— m|n.

e.24|4-Nº L 2.410-v.8|5|52

Llámase Licitación Pública Nº 2.102 hasta 19 mayo 1952, 16 horas, provisión: Trajes de fajina y gorras p|conductores de camiones. Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Cap. Pliego: $ 5.— m n.

e.5|5-Nº L-2.736-v.16|5|52

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación pública para la adquisición de acero S. A. E. 1.020 para la fabricación de pernos y bujes de oruga, pesos 225.000. — Presentación propuestas: 16 de mayo, a las 11,30 horas, en Avenida Maipú 3, 2º piso. Cap.

e.30|4-Nº L.-2.726-v.14|5|52

Licitación pública para la adquisición de alambre para la conservación de la Red Caminera, $ 40.000. — Presentación propuestas: 15 de mayo, a las 11,30 horas, en Avda. Maipú 3, 2º p., Capital.

e.30|4-Nº L.-2.727-v.14|5|52

Licitación pública para la adquisición de caños de hierro galvanizado y negro, $ 31.000. Presentación propuestas: 14 de Mayo, a las 11.30 horas, en Av. Maipú 3, 2º piso, Capital.

e.29|4-Nº L-2.703-v.13|5|52

Licitación pública para la adquisición de cajas de seguridad para caudales, pesos 40.000. Presentación propuestas: 13 de mayo, a las 11.30 horas, en Av. Maipú 3, 2º p., Capital.

e.28|4-Nº L-2.634-v.12|5|52

Licitación pública para la adquisición de materiales para pintura "Thinner americano y aceite de lino cocido", pesos 28.000. Presentación propuestas: 12 mayo, a las 11,30 horas, en Av. Maipú 3, 2º piso, Cap.

e.24|4-Nº L-2.406-v.8|5|52

Licitación pública para la adquisición de madera para la reparación de equipos de estudio, $ 56.000. Presentación propuestas: 9 de mayo, a las 11,30 horas, en Av. Maipú 3, 2º piso, Capital.

e.23|4-Nº L. 2.383-v.7|5|52

Licitación pública de las obras del camino de Mercedes a Suipacha, pesos 22.358.352,35. — Deben cotizarse precios unitarios. — Presentación propuestas: 21 de Mayo, a las 15 horas, en Avda. Maipú 3, 2º piso, Capital.

e.21|4-Nº L 2.332-v.12|5|52

Licitación pública de las obras del camino de Riacho Seco a Pichanal, Km. 13.723, Km. 41.720, $ 6.047.056,40. Deben cotizarse precios unitarios. Presentación propuestas: 19 de Mayo, a las 15 horas, en Avda. Maipú 3, 2º piso, Capital.

e.18|4-Nº L-2.235-v.9|5|52

Licitación pública para la adquisición de máquinas de escribir, calcular, etc., $ 615.100. — Presentación propuestas: 8 de mayo a las 11,30 horas. en Av. Maipú 3, 2º p., Cap.

e.15|4-Nº L-2.012.v.6|5|52

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 34
Expte. Nº 405|1952

Llámase a licitación pública para el día 12 del mes de mayo próximo, a las 13 horas, para la adquisición de materiales para artes gráficas (papel, cartulina, cartón, tinta, etc.).

El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón Nº 974, 2do. piso, (Oficina Nº 127) Capital Federal. — El Director General.

e.18|4-Nº L-2.331-v.9|5|52

Licitación Pública Nº 32
Expte. Nº 106.294|52

Llámase a licitación pública para el día 16 del mes de mayo próximo, a las 13 horas, para la adquisición de cincuenta (50) acoplados para carga generales, de 8 a 10 toneladas.

El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón Nº 974, 2do. piso (Oficina Nº 127), Capital Federal. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.204-v.15|5|52

Licitación Pública Nº 127 (2º llamado)

Llámase a licitación pública para el día 27 del mes de mayo próximo, a las 13 horas, para el transporte de postes telefónicos en el Territorio de Formosa. El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón Nº 974, 2º piso (Oficina número 127). Capital Federal. — El Director General.

e.5|5-Nº L-2.738-v.16|5|52

Ministerio de Industria y Comercio

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública número 25 (segundo llamado) para el día 9 de mayo de 1952, a las 16 horas, para la adquisición de diez mil (10.000) kilogramos de acero fundido. Pliego de bases y condiciones detallado en la División Compras y Suministros, Paraguay 867, Capital, de 11.30 a 17.30 horas.

e.2|5-Nº L. 2.739-v.8|5|52

COMBUSTIBLES SOLIDOS MINERALES (E.N.D.E.)

Lic. Públ.: día 21|5|52, Nº 19|52 (Chapas) 16 h.; Nº 20|52 (Material para soldadura) 16.10 h.; y Nº 21|52 (Tubos fluorescentes) 16.20 h. — Informes y pliego en Diagonal R. S. Peña Nº 1190, Capital.

e.2|5-Nº L-2.733-v.15|5|52

Licitaciones públicas: Día 19|5|52, número 14|52 (Materiales eléctricos) 16 h.; Nº 17|52 (Material Decauville), 16,10 h. Informes y pliegos en Diagonal R. S. Peña Nº 1190, Capital. — El Administrador General.

e.25|4-Nº L. 2.448-v.16|5|52

Postérgase la apertura de la Licitación Pública Nº 49|51 (2º llam.) "Planta de coquificación" para el día 14 de julio de 1952 a las 16 horas. Informes y pliegos: Diagonal R. S. Peña 1190, Capital. — El Administrador General.

e.25|4-Nº L. 2449-v16|5|52

Llámase a licitación pública para el día 9 de mayo de 1952, a las 16 horas, Nº 85|51: Manguera; 16.10 hs. Nº 110|51: Palas, hachas, etc.; y 16,20 hs. Nº 112|51: Válvulas. — Los pliegos de condiciones y especificaciones pueden consultarse en Av. R. S. Peña Nº 1190, Capital, 6º piso, oficina Nº 60. — El Administrador General.

e.25|4-Nº L. 2.453-v.9|5|52

GAS DEL ESTADO (E. N. D. E.)

Llámase a licitación pública para los días y horas que se indica a continuación para las contrataciones siguientes:

Mayo 13, a las 10 horas, (Pliego número 1966) Instalación de 60.000 metros de cañería de hierro fundido y colocación de 3.000 servicios domiciliarios en la Capital Federal. — Mayo 13, a las 11 horas, (Pliego Nº 1.967). Ampliación alojamiento para el personal de la Pta. Compresora Central del Gasoducto Presidente Perón. — Retirar pliegos en Alsina 1169 de 7,30 a 13,30 horas.

e.18|4-Nº L-2.224 v.9|5|52

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA E.N.D.E.

Llámase a Licitación Pública Nº 86|52, día 19 de Mayo 1952, provisión y montaje de un puente grúa. — Retiro de pliegos en Lavalle 1556, de 13 a 16 horas.

e.23|4-Nº L-2.379-v.7|5|52

Llámase a licitación pública, día 8 de Mayo de 1952 provisión de: L|P. 81|52: 13 hs. Válvulas, bridas, codos, tubos de acero, medidores de caudal, etc. — L|P. 82|52: 13.15 hs. Caños de acero, codos, brida, válvulas, etc. — L|P. 83|52: 13.30 hs. Interrumptores automáticos. — L|P. 84|52: 13.45 hs. Repuestos camión Mack Diesel. — L|P. 85|52: 14 hs. Guantes de cuero. — Retiro de pliegos en Talleres y Suministros Lavalle 1556, de 13 a 16 horas.

e.23|4-Nº L-2.380-v.7|5|52

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES E.N.D.E

Licitaciones Públicas

Administración Destilería San Lorenzo

Llámase a licitación pública (Pliego Nº 17), para el 16 de mayo próximo, a las 9,30 horas, para la contratación del servicio de ómnibus para transporte de personal de la Destilería de Y. P. F. de San Lorenzo, entre la misma y las ciudades de San Lorenzo y Rosario. — Las bases generales y pliegos de condiciones pueden solicitarse en la Administración de la citada destilería. — Hugo Corrales Ballvé, Jefe División Licitaciones.

e.30|4-Nº L.2784-v.14|5|52

Administración Mendoza

Llámase a licitación pública para el día 16 de mayo, a las 10 horas, para la provisión de fieltro y chapas de fibrocemento. — Por pliego de condiciones y demás consultas dirigirse a la Administración General de Y. P. F., Avenida Roque Sáenz Peña 777, Bs. Aires, o en la Administración de Mendoza, calle Salta 672, de Godoy Cruz (Mendoza). — Hugo Corrales Ballvé, Jefe División Licitaciones.

e.30|4-Nº L. 2.785-v.14|5|52

Administración Plaza Huincul

Llámase a licitación pública (Pliego 53), para la provisión de puertas y ventanas de distintos tipos y medidas. — El acto de apertura se efectuará el próximo 14 de mayo, a las 15 horas, en la Administración del Yacimiento Petrolífero Fiscal de Plaza Huincul (Neuquén, F. C. N. G. Roca). — Los pliegos de condiciones pueden solicitarse por carta o personalmente en la citada administración. — Hugo Corrales Ballvé, Jefe División Licitaciones.

e.30|4-Nº L.2.786-v.14|5|52

13|5|52. — Pan y galleta (2756), a las 9 hs.
13|5|52. — Productos de frigorífico (2757), a las 9.30 hs.
13|5|52. — Frutas y verduras (2758), a las 10 hs.
13|5|52. — Café, chocolate y yerba (2759), a las 10.30 hs.
13|5|52. — Fideos y harinas (2760), a las 11 hs.
13|5|52. — Pan y galleta (2761), a las 11.30 hs.
14|5|52. — Accesorios para máquinas y herramientas (2666), a las 8 hs.
15|5|52. — Bombas centrífugas (2480), a las 8 hs.
16|5|52. — Válvulas (2739), a las 8.30 horas.
16|5|52. — Caños canaletas y accesorios (2741), a las 9 hs.
16|5|52. — Ladrillos de magnesita (2746), a las 10 hs.
17|5|52. — Alambres y resortes (2691), a las 8 hs.
17|5|52. — Tanque de espuma (27|54), a las 8.30 hs.

e.29|4-Nº L-2.713-v.13|5|52

Ministerio de Trabajo y Previsión

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Llámase a Licit. Públ. Nº 39|52, Expediente Nº 2.163|52, día 15 de Mayo de 1952, 12 hs., para proveer de: Contratación y ejecución de revoque de las salas 7, 10, cerco y laterales capilla, del Hospital de Niños, Gallo 1330, Capital. Informes: Direc. de Obras, Reconquista 269, Capital. — El Director de Administración.

e.2|5-Nº L-2.729-v.15|5|52

Expte. Nº 2.414|52

Llámase a Licit. Públ. Nº 41|52, día 14 de mayo de 1952, 12 hs., para proveer: contratación y construcción inclusive mano de obra con equipo y plantel, del cerco, portada y refugios del Hospital Nacional Neuro-Psiquiatrico de Mujeres (Lomas de Zamora), Avda. Garibaldi 1681, Lomas de Zamora, F.C.N. G.R. — Informes: Direc. de Obras, Reconquista 269, Capital. — El Director de Administración.

e.30|4-Nº L.-2.723-v.14|5|52

Llámase a Licitación Pública número 109|51 (3er. llamado), Exp. Nº 2.512|52, día 6 de mayo de 1952, 12 y 30 hs., para proveer de artículos de almacén (año 1952), destino estab. depend. de la Dirección Nacional, ubicados en la Cap. Federal y Prov. de Bs. As. Informes: División Suministros, Reconquista 269, Cap. — El Director de Administración.

e.22|4 Nº L-2.352-v.6|5|52

Llámase a Licitación Pública número 40|52, Expte. Nº 2.293|52, día 6 de mayo de 1952, 12 hs., para proveer de estreptomicina, destino Casa Central (Droguería), Reconquista 269, Cap. Informes: Div. Suministros, Reconquista 269, Cap. — El Director de Administración.

e.22|4-Nº L-2.353 v.6|5|52

Dirección de Prevención de la Ceguera y Asistencia de No Videntes

Llámase a Licit. Públ. Nº 4|52, día 20 de mayo de 1952, a las 15 hs., para proveer útiles para oficina e impresos. — Informes: Oficina de Suministros, Hipólito Yrigoyen 2850, Capital. — El Director Interino.

e.30|4-Nº L.-2.725-v.14|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 3|52, para el día 15 de mayo de 1952, a las 15 horas, para resolver la adquisición de papel manila con destino a la Editorial "Luis Braille". Informes Oficina de Suministros, Hipólito Yrigoyen 2850, Capital. — Dr. Samuel Barbará, Director Interino.

e.25|4-Nº L. 2.444-v.9|5|52

Llámase a Lict. Púb. Nº 2|52, día 12 de mayo de 1952 a las 15 hs., para proveer: Víveres frescos y artículos de almacén, destino: sus dependencias de Capital y San Martín, informes: Div. Suministros, H. Yrigoyen 2850, Capital. — El Director Interino.

e.16|4-Nº L-2.030-v.7|5|52